

Artículo 53. No se podrá imponer penalidad superior al importe del arbitrio cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitud de datos que no produzcan en la liquidación del arbitrio diferencia de más de un tercio.

Artículo 54. La reincidencia en la defraudación se sancionará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 55. Las multas que se impongan por infracción de la Ordenanza o por defraudación del arbitrio se harán efectivas en metálico.

Artículo 56. A los responsables de defraudación o infracción que, anticipándose a toda acción administrativa, presenten las declaraciones necesarias, no se les aplicará multa, y solamente se les liquidarán las cantidades que adeuden en concepto de arbitrio.

Artículo 57. En los casos de defraudación o infracción reglamentaria imputables al representante de un menor o incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado al arbitrio defraudado.

Artículo 58. En los expedientes de infracción o defraudación se dará audiencia a los interesados, admitiéndoles prueba documental. El Presidente de la Diputación podrá ordenar la ampliación de esta prueba y la práctica de la diligencia que, en su caso, estime pertinente.

Artículo 59. Si iniciado un expediente, y antes de dictarse resolución, los interesados se conforman con los ingresos o cuotas liquidados, las penalidades propuestas se reducirán a la tercera parte.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior se formulará la propuesta de resolución transcurridos diez días, contados a partir del en que reciba el contribuyente inspeccionado la oportuna notificación.

RECLAMACIONES CONTRA LA LIQUIDACION DEL ARBITRIO

Artículo 60. Los contribuyentes que estimen que se les practica o aplica una liquidación o penalidad improcedente por el arbitrio que regula la presente Ordenanza, podrán formular reclamaciones de carácter económico-administrativo, con sujeción a lo preceptuado en los artículos 727 y 729 de la ley de Régimen Local (texto refundido) de 24 de junio de 1955, y artículos 221 a 244 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

DENUNCIAS

Artículo 61. La acción para denunciar las defraudaciones y ocultaciones será pública, y para que produzca derechos a favor del denunciante, el escrito se habrá de extender, firmar y ratificar en papel timbrado, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la defraudación denunciada, que se fijará preventivamente por la Presidencia, oída la Intervención provincial.

Artículo 62. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se aplicará el importe del depósito a cubrirlos, y si no resultase cierto, el sobrante, una vez satisfechos aquéllos o la totalidad del depósito, se ingresará en firme en la Depositaria provincial.

Artículo 63. En caso de resultar cierta la denuncia y cuando se efectúe el correspondiente ingreso en la Caja de la Corporación, el denunciante tendrá derecho al 50 por 100 de las multas y al 10 por 100 de la cuota descubierta, y el otro 50 por 100 de la multa y el 10 por 100 de la cuota se aplicarán a la Caja del Fondo de Inspección regulado por los artículos 754 y 756 de la ley de Régimen Local (texto refundido) de 24 de junio de 1955.

Artículo 64. Los funcionarios públicos locales que ejercitaren el derecho de denuncia estarán relevados de la obligación de garantizarla con previo depósito, pero la tercera denuncia temeraria que formularen les privará de esa excepción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PRESCRIPCION DEL ARBITRIO

Artículo 65. El plazo de prescripción del arbitrio será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de exacción no liquidada, o, en otro caso, desde la fecha de la liquidación.

Artículo 66. El plazo de prescripción será siempre interrumpido por cualquier acto de investigación que realice la Administración provincial, cuando el arbitrio no esté liquidado, y, en otro caso, por cualquier reclamación de la propia Administración provincial. En ambos casos será necesario que el obligado al pago del arbitrio tenga conocimiento formal de los actos de investigación o reclamación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 67. Se entenderán como tales los importes adeudados por el Arbitrio que regula la presente Ordenanza que, luego de seguido el correspondiente procedimiento ejecutivo, no puedan hacerse efectivos por insolvencia de los deudores, acreditado así en los respectivos expedientes.

La declaración de partidas fallidas será acordada por el Pleno de la Diputación, produciendo la baja del valor correspondiente, y sin que, en caso alguno, obste dicho acuerdo para reanudar tan pronto sea posible el procedimiento ejecutivo interrumpido, mientras no prescribe legalmente la acción contra los deudores.

CONCIERTO DEL ARBITRIO

Artículo 68. Con sujeción a lo prevenido en el artículo 736 de la ley de Régimen Local (texto refundido) de 24 de junio de 1955 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de diciembre de 1954, podrá verificarse la recaudación de este arbitrio por el sistema de concierto, preferentemente con Gremios Fiscales, estableciéndose en cada caso condiciones especiales en cuanto sean compatibles con las generales de la Ley.

NORMAS ADICIONALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación para el arbitrio a que se refieren los preceptos generales pertinentes de la ley de Régimen Local (texto refundido) de 24 de junio de 1955, del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y del Estatuto de Recaudación del Estado y demás disposiciones concordantes.

Segunda. Esta Ordenanza será aplicable con efectos desde 1.º de enero de 1956, subsistiendo en tanto no se acuerde su modificación.

APENDICE A LA ORDENANZA REGULADORA DEL ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL

I

DICTAMENES

RELACIONADOS CON EL ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL, EMITIDOS POR LA COMISION INTERMINISTERIAL CREADA POR ORDEN DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE 11 DE FEBRERO DE 1955, Y APROBADOS POR DICHO DEPARTAMENTO, QUE SE INSERTAN COMO APENDICE DE LA PRESENTE ORDENANZA, SEGUN RESOLUCION DEL ILUSTRISIMO SR. DELEGADO DE HACIENDA DE ESTA PROVINCIA, DE 18 DE MAYO DE 1956

1955

HORMIGÓN ARMADO.—(Se refiere a las unidades que los contratistas de obras laboran para utilizarlas en la construcción de edificios del Estado y Organismos de derecho público.)

No está sujeto al Arbitrio por no ser objeto de tráfico comercial, ya que se utiliza únicamente en las propias construcciones.

SAL COMÚN.—(Se refiere a la base impositiva que le es aplicable.)

El módulo señalado por el Ministerio de Hacienda de 65 pesetas por tonelada, debe ser aplicado de una manera general y uniforme por las Diputaciones provinciales, a efectos del Arbitrio, girándose el gravamen sobre la expresada base.

FABRICACIÓN DE OVOIDES.—Dada la sencillez del proceso de fabricación y el escaso incremento de valor que produce en la materia prima empleada, no debe quedar sujeta al Arbitrio, por no tratarse de una transformación, sino de una aplicación.

INDUSTRIA CONFITERA Y PASTELERA.—Tal actividad no debe estar sujeta al Arbitrio por no obtenerse los productos a través de transformación industrial, sino mediante una aplicación de mano de obra artesana a la materia prima.

MAQUINARIA AUXILIAR PARA BUQUES.—(Dictamen relacionado con la exención decretada para la construcción naval.)

Está sujeta al pago del Arbitrio por no consistir su producción en construcción naval, sino en maquinaria destinada a su ulterior venta a Constructores navales o a Empresas de otra índole.

CARBÓN EMPLEADO EN FABRICACIÓN DE TEJAS Y LADRILLOS.—(Se refiere el dictamen a su posible desgravación.)

No procede la desgravación solicitada por no tener el combustible la consideración de materia prima.

ARBITRIO MUNICIPAL SOBRE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ALCOHOLES.—(Se refiere a si éste es deducible del tipo del Arbitrio sobre la riqueza provincial.)

A tenor de los artículos 477, 572 y 632 del vigente texto articulado de la ley de Régimen Local, no procede tal deducción por no ser el citado arbitrio municipal de los llamados especiales, tradicionales o extraordinarios.

FIJACIÓN DEL TIPO UNIFORME DEL 2 POR 100 PARA TODAS LAS PROVINCIAS Y PRODUCTOS.— La tendencia a la unificación debe entenderse limitada a cada producto.

APLICACIÓN DEL ARBITRIO A LAS INDUSTRIAS DEL PAPEL, PRENSA Y ARTES GRÁFICAS.—Considerando las especiales circunstancias que concurren en dichas industrias, lo insignificante de la base impositiva, una vez deducida la materia prima, la escasa repercusión que puede tener para la economía de la provincia el acceder a lo solicitado y la función cultural y de propaganda que desempeñan, se aconseje a las Diputaciones se abstengan de gravar con el Arbitrio la Prensa diaria y demás Artes Gráficas.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA RENFE.—Los productos industriales y forestales obtenidos por la Renfe, destinados exclusivamente al servicio público ferroviario, y la energía eléctrica producida para alimentar sus instalaciones, no debe quedar sujeta al arbitrio por no ser objeto de tráfico comercial.

MONTAJES, CARGAS FISCALES, AMORTIZACIÓN MAQUINARIA, COMISIONES DE VENTA Y GASTOS DE PROPAGANDA.—(A efectos de deducción de la base del arbitrio.)

Se estima que los citados conceptos no constituyen materia prima desgravable y que, por tanto, no procede la deducción.

REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES.—No procede gravar el servicio de reparación, criterio que no debe servir de fundamento para deducir de la base imponible las reparaciones del equipo de Empresas transformadoras.

HARINA DE TRIGO, FABRICACIÓN DE PAN, PRENSA Y FOTOGRAFÍA, SASTRERÍA A MEDIDA, MODISTAS Y PROTÉSICOS DENTALES.—No deben gravarse dichas actividades por las causas que a continuación se expresan :

a) El tipo de gravamen sobre el trigo fué unificado en el 1,50 por 100 por la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Gobernación de 30 de junio de 1955, entendiéndose absorbido en aquél el que se venía cobrando sobre las harinas, y no pudiendo exigirse impuesto alguno sobre las mismas.

b) Las disposiciones dictadas sobre la Ordenación triguera no consienten la aplicación del Arbitrio a la fabricación del pan, cuyo criterio se ve reforzado por consideraciones económicas y sociales.

c) La Prensa diaria y demás Artes Gráficas no pueden ser objeto de Arbitrio, según se declaró en la Circular de este Servicio Nacional de 16 de julio de 1955. Por lo tanto, la fotografía queda incluida en esta prohibición.

d) Respecto de la sastrería a medida, modistas y protésicos dentales, no procede tampoco la exacción del Arbitrio, que sólo debe aplicarse a estos artículos en los casos de producción en serie, cuando se trate de Empresas que, aisladas o asociadamente, tengan dimensión económica de cierta importancia, pero nunca cuando trabajen directamente para el cliente.

ESTATUARIA E IMAGINERÍA RELIGIOSA.—No debe gravarse, en atención a las características, no propiamente industriales, de los artesanos agrupados en dicho Gremio y a la naturaleza de los objetos producidos.

ALCOHOL DE VINO COMÚN O DE PASTO.—Debe quedar sujeto a gravamen, previa deducción del vino empleado como primera materia.

MINERÍA.—Se estima que para el ejercicio venidero (1956) deben implantarse las siguientes normas:

Cuando la riqueza minera sometida al Arbitrio provincial venga gravada por el Impuesto sobre el producto bruto de las Minas o por el recargo municipal sobre el mismo, las Diputaciones tendrán inexcusablemente en cuenta los principios que a continuación se expresan:

- 1) Se entenderá que la obligación de contribuir por el Arbitrio nace simultáneamente al devengo del Impuesto sobre el producto bruto de las Minas.
- 2) La base del arbitrio en toneladas y precio de mineral será la del impuesto estatal, sin más deducciones que las admitidas en éste, con excepción del arbitrio mismo.
- 3) Igual procedimiento se utilizará cuando se trate de explotaciones exentas del impuesto del Estado, pero no del recargo municipal.

REPERCUSIÓN DEL ARBITRIO.—A tenor del artículo 626 de la Ley (texto refundido) de 24 de julio de 1955, el Arbitrio recae directamente sobre quienes obtienen los productos. Por otra parte, la Presidencia del Gobierno se ha manifestado contra la repercusión, en Orden de 14 de junio último.

PESCA DE MAR Y CONSERVAS DE PESCADO.—No existen razones para mantener dicha suspensión (se refiere al régimen seguido hasta 31 de diciembre de 1955), y que, en consecuencia, debe aplicarse el Arbitrio a partir de 1.º de enero de 1956, con los tipos uniformes del 2 por 100 para la pesca en fresco y del 1,50 por 100 para las industrias conserveras del pescado.

TIPOS DE GRAVAMEN APLICABLES EN 1956.—Debe fijarse el tipo de gravamen y uniforme del 1,75 por 100 para todas las provincias y productos, con las excepciones que a continuación se exponen:

- a) Para los neumáticos y productos tasados, el 1,50 por 100.
- b) Para la pesca en fresco e industrias conserveras del pescado, el 2 por 100 y el 1,50 por 100, respectivamente. No deberán gravarse las conservas en las que no haya intervenido más que el hielo, la sal, el aire u otro proceso elemental de reducción o preservación, siempre que el gravamen hubiere recaído ya sobre el producto en fresco.
- c) El arbitrio sobre el trigo y la aceituna será exaccionado directamente por las Diputaciones al tipo uniforme del 1,50 por 100.
- d) Para el arroz, el azúcar, la caña de azúcar y remolacha azucarera, continuará el régimen en vigor.
- e) Seguirá suspendida la aplicación del Arbitrio al vino común o de pasto; las aguas naturales y en pantanos o embalses para riego; las aves de corral, conejos, palomas y colmenas y sus productos.
- f) No habiéndose aún pronunciado la Comisión Interministerial sobre la aplicación o no aplicación del Arbitrio al plomo, cobre, azufre, productos monopolizados por el Estado y Minas de Almadén y Arrayanes, las Diputaciones se abstendrán de incluir tales productos en sus proyectos de imposición para 1955, hasta que se reciban las oportunas instrucciones. (Suspendida provisionalmente esta prohibición según Circular de la Dirección General de Administración Local de 24 de septiembre de 1955, salvo en lo referente a productos monopolizados por el Estado y a los de las minas de Almadén y Arrayanes.)
- g) Cuando se trate de Empresas industriales declaradas de interés nacional, los tipos impositivos señalados anteriormente se reducirán en un 50 por 100.

GENERALIDAD DEL ARBITRIO.—Con las exenciones previstas en la Ley y en los criterios adoptados por la Comisión Interministerial aprobados por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, las Diputaciones deberán tener en cuenta que los tipos señalados son de aplicación obligatoria a toda la riqueza provincial.

Sin embargo, se recomienda muy especialmente a las Diputaciones se abstengan de gravar productos que se obtengan en cantidad muy reducida, o industrias que, aisladas o asociadas, carezcan de importante dimensión económica.

Cuando alguno o algunos de los productos para los que se ha señalado el tipo general y uniforme del 1,75 por 100 se hubiera venido gravando con mayor porcentaje en el año actual (se refiere a 1953), la Diputación provincial respectiva podrá proponer la confirmación del mismo, siempre que no excediera del 2 por 100, que es el máximo autorizado en los años precedentes.

DESGRAVACIÓN POR MATERIA PRIMA.—Para los productos transformados, las Diputaciones formarán los cuadros de desgravación por materia prima atendiendo a las características de cada proceso. Sólo ante

la imposibilidad de tener dispuestos dichos cuadros a su debido tiempo, establecerán coeficientes de desgravación, por grupos de productos, que no serán inferiores al 40 por 100, dejando siempre a salvo el derecho del contribuyente a reclamar mayor deducción, si el valor a descontar supera al porcentaje fijado con carácter general.

1 9 5 6

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.—Salvo la preparación de las llamadas «fórmulas magistrales», las especialidades farmacéuticas deben entenderse producto de una transformación industrial y, consiguientemente, sujetas al Arbitrio sobre la Riqueza provincial, como incluidas en el párrafo *h*) del artículo 624 de la vigente ley de Régimen Local. La base de imposición debe ser el precio de venta al público, aprobado por la Dirección General de Sanidad en aplicación del apartado *d*) del artículo 627 de la misma Ley. Sobre estas bases, y considerando: *a*), que el precio de venta al público incluye los márgenes de beneficio de almacenistas y farmacéuticos; *b*), que un elevado porcentaje de las ventas ha de hacerse a precio reducido, por destinarse al «Seguro de Enfermedad»; *c*), las especiales circunstancias de índole social que concurren en estos productos, y *d*), que la fijación de un coeficiente de desgravación único facilitaría la liquidación del arbitrio y cumpliría las directrices de sencillez y uniformidad que por la Comisión y el Ministerio de la Gobernación se han marcado, recomienda la observación de las siguientes reglas en la aplicación del Arbitrio a los productos farmacéuticos, con efectos desde 1.º de enero del año en curso: 1.ª Será objeto de esta regulación la producción de las especialidades farmacéuticas registradas como tales en la Dirección General de Sanidad. 2.ª La base, a efectos del Arbitrio, será el precio marcado para la venta al público. 3.ª Sobre la cifra señalada en la regla anterior se aplicará una desgravación general y uniforme del 80 por 100, por lo que la base imponible será el 20 por 100 del precio de venta al público. 4.ª El tipo aplicable a la expresada base para obtener la cuota tributaria será el del 1,50 por 100, equivalente al 0,30 por 100 sobre el precio de venta al público. 5.ª La preparación de «fórmulas magistrales» se entenderá actividad no sujeta al Arbitrio.

UNIFORMIDAD DE LA IMPOSICIÓN.—La Comisión considera que la uniformidad que se propugna ha sido lograda, como consecuencia de las acertadas instrucciones cursadas a las provincias por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento en Circular de 24 de septiembre de 1955, con arreglo a las cuales las Diputaciones elaboraron sus proyectos de imposición para 1956. En cuanto a la coexistencia con el Arbitrio de imposiciones municipales o provinciales especiales, tradicionales y extraordinarias, la Comisión entiende que los artículos 572 y 654 de la Ley son bien explícitos sobre el particular, disponiendo el párrafo 2, del artículo 622, que «el Arbitrio sobre la Riqueza provincial será incompatible con las imposiciones especiales, tradicionales y extraordinarias que la propia Diputación tenga autorizadas sobre productos gravados por aquél».

CONSUMO PROPIO Y ENVASES.—El consumo propio como parte de la producción exenta del Arbitrio no puede referirse más que al consumo familiar de los productos obtenidos directamente, según el párrafo 2 del artículo 624 de la Ley. Sin embargo, se plantea el problema de unidades económicas de producción que obtienen productos intermedios (envases, sulfuro de carbono, etc.) que emplean, como un factor más, en la obtención de un bien de orden superior destinado a la venta. La base de la liquidación para las empresas ha de ser el producto final destinado al tráfico comercial. Así, por ejemplo, tributará por su producción de sulfuro de carbonos o de envases la empresa dedicada a la fabricación de estos elementos para su venta; y tributará por el producto envasado la empresa que lo presente en el mercado en esta forma. Si la empresa se autoabastece de algunos de los factores de la producción, obteniendo productos intermedios (sulfuro de carbono, envases, ...) que destina exclusivamente a un proceso transformador del que saldrá su verdadero producto final, la base, a efectos del Arbitrio, será este producto final, constituido por el artículo ya terminado y dispuesto para la venta, el envase y cualquier otro elemento accesorio, sin que proceda gravar, con independencia de esta base, la producción de elementos con destino exclusivo a una ulterior transformación dentro de la misma empresa. En resumen, la base tributaria de los productos envasados y, en general, de cualquier artículo, será el producto final, sin que pueda separarse de la misma los envases y demás productos accesorios, aunque aparezcan en factura bajo partida distinta. Las desgravaciones pertinentes serán, como en todo caso, los elementos adquiridos por la empresa que ya hubieran satisfecho al gravamen.

EXCEPCIONES.—*a)* Manipulados de papel y cartón.—No procede la excepción que pretende fundamentarse en la decretada para la Prensa diaria, periódicos, libros y revistas, pues tal excepción se basa en la función cultural y de propaganda que desempeñan, circunstancias que no concurren en los manipulados de papel y cartón, ni otras industrias encuadradas en el mismo Sindicato. *b)* Pesca de Mar.—La Comisión se dió por enterada del escrito del Instituto Social de la Marina, remitiéndose a lo ya acordado a este respecto en la sesión celebrada en 21 de septiembre de 1955. *c)* Productos alimenticios.—Sobre este asunto, ya considerado en anteriores reuniones, la Comisión reitera el criterio de que no procede gravar los productos que se obtengan en cantidad muy reducida o industrias que, aislada o asociadamente, carezcan de importante dimensión económica. *d)* Producción de seda.—La Comisión estimó que únicamente procede gravar el incremento de valor incorporado al producto en las fases de transformación que no tengan carácter artesano, rural o familiar. *e)* Construcciones Navales.—Sobre este asunto, ya dictaminado en anteriores reuniones, la Comisión estimó que la excepción concedida a favor de la Construcción Naval afecta a la última fase de transformación o labor de grada, es decir, el montaje o unificación de todos los elementos que integran el buque y a la fabricación de elementos del mismo por las propias empresas constructoras con aplicación exclusiva a la unidad por ellas construídas, sin posibilidad de tráfico comercial.

DESGRAVACIONES.—*a)* Base del Arbitrio para la malta y demás sucedáneos del café.—Debe ser el precio de la mercancía en fábrica, excluidos los impuestos sobre el consumo y con las desgravaciones por materia prima que resulten de la aplicación del artículo 625 de la Ley. *b)* Desgravación de los materiales de construcción destinados a la edificación de «Viviendas de Renta Limitada».—En tanto esta materia no tenga el adecuado desarrollo reglamentario, las Diputaciones deberán aceptar las desgravaciones dispuestas por la ley de 15 de julio de 1954 y Decreto de 24 de junio de 1955 sobre «Viviendas de Renta Limitada». Como procedimiento provisional de liquidación, se recomienda al ingreso de las cuotas correspondientes a la total producción y a la posterior devolución de las devengadas por elementos cuya aplicación a tal destino se justifique debidamente. *c)* Repercusión del Arbitrio en los precios y deducción del mismo de la base impositiva por Tarifa 3.^a de Utilidades.—La Comisión se abstuvo de considerar estos asuntos por entenderlos fuera de su competencia y de la del Ministerio de la Gobernación. *d)* Deducción de la energía eléctrica consumida en la producción de aluminio, abonos y productos químicos.—Aunque la Comisión estima que la energía no puede tener la consideración de materia prima desgravable, considera justa su deducción cuando el coste de la misma represente un porcentaje superior al 10 por 100 del precio que se tome como base. Asimismo se considera muy conveniente que, por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, se confeccionarán unos índices uniformes de desgravación media por este concepto para cada grupo de productos en que la energía entrara con análoga proporción. Entre tanto, recomienda a las Diputaciones que tengan en cuenta al efectuar las liquidaciones o al fijar la desgravación media el importe de la energía necesaria para la obtención de productos transformados, cuando su coste exceda del porcentaje anteriormente expresado. *e)* Carbón empleado en la producción de energía eléctrica.—A la energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico, incluída específicamente en el apartado *i)* del artículo 624 de la Ley y gravada al tipo fijo de 10 pesetas por kilovatio-año por el núm. 2 del artículo 628, no son de aplicación las normas que la propia Ley establece para los productos obtenidos por transformación industrial. La misma independencia del epígrafe que se considera que demuestra que el tipo aplicable recoge ya todas las posibles desgravaciones, sin que, por lo tanto, quepa considerar ni el carbón empleado ni ningún otro elemento que intervenga en la producción de energía eléctrica. En la recomendación 4.^a de las Circulares a las Diputaciones provinciales en 24 de septiembre de 1955 por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, se mantenía ya este criterio. *f)* Carbones minerales.—La Comisión, considerando que estos productos deben considerarse incluídos en el epígrafe *g)*, «Rocas y Minerales», del artículo 624 de la Ley, con absoluta independencia de los incluídos en el *h)*, «Obtenidos por transformación industrial», y que para los minerales exentos del impuesto estatal sobre el producto bruto, pero no del recargo municipal, se acordó por el Ministerio de la Gobernación que se aplicará el mismo procedimiento acordado para la riqueza minera sometida a tal impuesto, estima que, por analogía con lo preceptuado en el núm. 5 del artículo 491 de la Ley, tratándose de explotaciones exentas del impuesto del Estado, pero no del recargo municipal, la Hacienda Pública fijará la base de imposición a efectos de las liquidaciones del Arbitrio provincial, aplicándose, por lo demás, las normas circuladas a las Diputaciones provinciales en 23 de septiembre de 1955.

ACTIVIDADES NO SUJETAS AL ARBITRIO.—*a)* Almacén de trapos.—Si no se realiza la transformación industrial de los trapos, su actividad debe considerarse como puramente comercial y no sometida a gravamen. *b)* Zapatería a la medida.—La Comisión reitera el criterio adoptado en sesión de 21 de septiembre de

1955 de la improcedencia del gravamen en este caso. c) Lavado de mineral de hierro (oligisto).—La Comisión adoptó el criterio de considerar esta actividad como no sujeta al arbitrio con independencia del resto del proceso productivo, en atención a las siguientes consideraciones: 1. Que la determinación de la base impositiva, aplicable a los minerales, se hace en función de su riqueza. 2. Que la operación de lavado no supone más que la concentración del mineral ya sometido al Arbitrio; y 3. La sencillez del proceso y el escaso incremento de valor que proporciona a la materia prima.

REPARACIONES.—La Comisión, reiterando el criterio comunicado a las Diputaciones en 23 de septiembre de 1955, consideró conveniente ampliarlo con las siguientes aclaraciones: 1. El dictamen ya emitido a este respecto, aunque motivado por una consulta de empresa reparadora de automóviles, es de aplicación a las reparaciones en general; y 2. Las reparaciones como servicio, es decir, sin tener en cuenta los elementos nuevos que se incorporen y que, como tales, pueden ser gravados, no deben ser objeto del Arbitrio.

ELEMENTOS DE HORMIGÓN PREFABRICADOS.—Como ya se indicaba en el asunto ya dictaminado y comunicado a las Diputaciones por Circular de 16 de julio de 1955, el criterio para distinguir si tales elementos deben ser o no sometidos a gravamen ha de ser la susceptibilidad de tráfico comercial. Así, pues, los elementos producidos por Empresas Constructoras para su aplicación exclusiva a las propias construcciones, no deberán someterse al arbitrio por no ser objeto de tráfico comercial. Por el contrario, los elementos prefabricados para la venta de Empresas Constructoras deben considerarse sujetos a tributación.

MECANIZACIÓN.—La Comisión estimó que tal actividad constituye una importante fase de la construcción de piezas mecánicas, realizada mediante un proceso industrial y, por lo tanto, sujeta al Arbitrio.

MOLINOS MAQUILEROS.—(Se refiere a los que tengan por única actividad la molturación de cereales por cuenta del agricultor y para el consumo de su explotación agrícola.) Es criterio de este Ministerio, manifestado en la Circular de 16 de marzo de 1956 al tratar de «consumo propio y envases», que la base de liquidación para las empresas ha de ser el producto final destinado al tráfico comercial. En el caso que nos ocupa, el producto pertenece en sus dos fases, grano y harina, al agricultor. El molino limita su actividad a la prestación de un servicio, a la transformación de un producto que, en ningún caso, puede destinarse a la venta; luego, a tenor de lo dispuesto en el artículo 623 de la ley de Régimen Local (texto refundido) de 24 de junio de 1955, no procede gravar este tipo de molinos con el Arbitrio sobre la Riqueza provincial. Se tiene en cuenta, además, el destino del producto final, ajeno al tráfico comercial y prácticamente coincidente con el consumo familiar, declarado exento en el núm. 2 del artículo 624 de la citada Ley, se ve reforzada esta postura de excepción, que, en ningún caso, alcanzará a los fabricantes que, sin plena independencia con la actividad antes citada, se dediquen a la fabricación de piensos o productos derivados de cereales no panificables o panificables para su venta.

ENERGÍA EMPLEADA EN LA OBTENCIÓN DE PRODUCTOS TRANSFORMADOS.—En la Circular de 16 de julio de 1955, y como dictamen a un escrito de varias cerámicas alicantinas, se adoptó el criterio de que el combustible empleado como energía en la fabricación de tejas y ladrillo no podía tener la naturaleza de materia prima. En la Circular de 16 de marzo de 1956, en el asunto «desgravaciones», se estimó de nuevo que la energía no podía tener la consideración de materia prima. Sin embargo, y en tanto no existan unos coeficientes generales de desgravación media, se recomendó a las Diputaciones que admitieran la deducción del costo de la energía cuando ésta entrara en el precio que se toma como base en una proporción superior al 10 por 100. La interpretación de dicho dictamen ha de ser que procede la deducción de energía empleada en la producción de transformados industriales cuando su coste presente más del 10 por 100 del precio que se toma como base, debiéndose entender por energía, de acuerdo con su significado gramatical, no sólo la electricidad, sino el combustible, fuerzas hidráulicas y cualquier otra forma o manifestación que hubiere soportado con anterioridad el Arbitrio.

II

CLASIFICACION NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

(APROBADA POR ORDEN DE LA PRESIDENCIA
DEL GOBIERNO DE 29 DE OCTUBRE DE 1952)

Cítanse a continuación los conceptos que, comprendidos en dicha clasificación nacional, están sujetos al Arbitrio sobre la riqueza provincial, según artículo 10.º de la Ordenanza cuyo texto antecede :

DIVISION 2-3.—INDUSTRIAS FABRILES

AGRUPACION 20.—INDUSTRIAS FABRILES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCLUIDAS LAS INDUSTRIAS DE BEBIDAS

Grupo 201.—Matanza de ganado, preparación y conservación de carne.

- 201-3 Fábricas de embutidos y productos conexos.
- 201-4 Fábricas de conservas de aves y caza.
- 201-5 Industrias de elaboración de tripas.
- 201-6 Instalaciones para la primera fundición de sebos en bruto.

Grupo 202.—Fabricación de productos lácteos.

- 202-1 Industrias de concentración y pasteurización de la leche.
- 202-2 Industrias de fermentación de la leche y productos dietéticos lácteos.
- 202-3 Fabricación de quesos, nata y manteca.
- 202-4 Fabricación de helados y sorbetes de todas clases.

Grupo 203.—Industrias de conservación y envase de frutas y legumbres.

- 203-1 Conservación y envase de hortalizas y frutas al natural, sin azúcar.
- 203-2 Conservación y envase de frutas con azúcar.
- 203-3 Conservación de frutas y legumbres, por deshidratación.
- 203-4 Conservación de frutas y legumbres por congelación rápida.
- 203-5 Conservación de aceituna.
- 203-6 Conservación y envase en curtidos de todas clases.

Grupo 204.—Conservación y envase de pescados y mariscos.

- 204-1 Conservación de pescados y mariscos envasados.
- 204-2 Conservación de pescados en salazón y escabeche.
- 204-3 Conservación de pescados por congelación o refrigeración.
- 204-4 Conservación de pescados por deshidratación.
- 204-5 Preparación, conservación y envase de pescado de agua dulce (caviar, huevos de esturiones).
- 204-6 Preparación y conservación de productos de cetáceos.

Grupo 205.—Elaboración de productos de molino.

- 205-1 Fábricas de harinas (sémola, salvado, tercerillas, desperdicios, etc.).
- 205-2 Molinos harineros (de pienso, etc.).
- 205-3 Fábricas de purés y harinas industriales (harinas de manioc, de yuca, de legumbres bastas, de almortas, habas, guisantes, algarrobas, etc.; salvado de legumbres bastas, etc.).
- 205-4 Molinos arroceros (arroz blanco corriente, especial, subproductos del arroz, salvados «Morret», «Cilindro», «Esquellat»; harina y sémola de arroz, etc.).
- 205-5 Molinos para descascarar café.
- 205-6 Fábricas de productos alimenticios dietéticos (harina irradiada, vitaminada, para condimentos, lacteada, preparados de cereales, tapiocas, copos de avena, etc.).

Grupo 207.—Ingenios y refinerías de azúcar.

- 207-1 Fábricas de azúcar de remolacha (con o sin destilería de alcoholes, y con o sin secadero de pulpa).
- 207-2 Fábricas de azúcar de caña (con o sin destilería de aguardiente de caña).
- 207-3 Refinerías de azúcar.
- 207-4 Fabricación de azúcares especiales.

Grupo 208.—Elaboración de productos derivados del cacao, chocolate y confituras.

- 208-1 Elaboración de derivados del cacao sin edulcorar.
- 208-2 Elaboración de derivados del cacao, edulcorados.
- 208-3 Fabricación de turrone.
- 208-4 Fabricación de mazapanes.
- 208-6 Fabricación de caramelos (caramelos propiamente dichos, pastillas de café con leche, grajeas, similares, peladillas, etc.).
- 208-7 Fabricación de goma de mascar.

Grupo 209.—Industrias alimentarias diversas.

- 209-1 Fabricación de aceite de oliva.
- 209-2 Obtención de margarinas y grasas concretas.
- 209-3 Fabricación y obtención de extractos y condimentos.
- 209-4 Fabricación de pastas para sopa (macarrones, tallarines, fideos, etc.).
- 209-5 Tostaderos de café y sus sucedáneos.
- 209-6 Elaboración de piensos compuestos para ganadería.
- 209-7 Preparación de huevo en polvo.
- 209-8 Obtención de levadura prensada y en polvo.
- 209-9 Otras industrias alimentarias no especificadas.

AGRUPACION 21.—INDUSTRIAS DE BEBIDAS**Grupo 211.—Fabricación y rectificación de alcoholes, y elaboración de bebidas espirituosas.**

- 211-1 Destilerías de orujos de uva.
- 211-2 Destilerías de aguardientes de vino.
- 211-3 Destilerías de aguardientes de caña.
- 211-4 Destilerías de vinos puros.
- 211-5 Rectificación de alcoholes vínicos.
- 211-6 Rectificación de alcoholes procedentes de mieles o melazas de caña y de remolacha.
- 211-7 Elaboración de bebidas espirituosas.

Grupo 212.—Industrias vinícolas y sidrerías.

- 212-1 Industrias vinícolas.
- 212-2 Sidrerías.

Grupo 213.—Fabricación de cerveza y de malta.

- 213-1 Fábricas de cerveza.
- 213-2 Fábricas de malta.

Grupo 214.—Fabricación de bebidas analcohólicas y aguas gaseosas.

- 214-1 Fabricación de bebidas analcohólicas.
- 214-2 Obtención de aguas minerales y gaseosas.

AGRUPACION 23.—INDUSTRIAS TEXTILES

Grupo 231.—Preparación, hilado, tejido y acabado de textiles.

- 231-1 Industrias de la fibra del algodón.
- 231-2 Industrias de la fibra de la lana.
- 231-3 Industrias de la fibra de la seda natural.
- 231-4 Industrias de las fibras artificiales.
- 231-5 Industrias de la fibra del cáñamo.
- 231-6 Industrias de la fibra del lino.
- 231-7 Industrias de la fibra del esparto.
- 231-8 Industrias de la fibra del yute.
- 231-9 Industrias de otras fibras textiles.

Grupo 232.—Fábricas de géneros de punto.

- 232-1 Fábricas de géneros de punto con fibra de algodón.
- 232-2 Fábricas de géneros de punto con fibra de lana.
- 232-3 Fábricas de géneros de punto con fibra de seda natural.
- 232-4 Fábricas de géneros de punto con fibras artificiales.
- 232-9 Fábricas de géneros de punto con fibras no clasificadas.

Grupo 233.—Fábricas de cordaje, sogas y cordel.

- 233-1 Fábricas de cordaje, sogas y cordel, con fibra de algodón.
- 233-2 Fábricas de cordaje, sogas y cordel, con fibra de cáñamo.
- 233-3 Fábricas de cordaje, sogas y cordel con fibra de esparto.
- 233-4 Fábricas de cordaje, sogas y cordel, con fibra de abacá y sisal.

Grupo 239.—Fabricación de textiles, no clasificados en otra parte.

- 239-1 Fabricación de linóleo, cuero artificial y telas impermeabilizadas.
- 239-2 Fabricación de esteras y alfombras de paja y esparto.
- 239-3 Fabricación de fieltros.
- 239-4 Fabricación de guata, borras, entretelas y demás rellenos para tapicería y otros usos.
- 239-5 Industrias de regenerado y desperdicios de materiales textiles.

AGRUPACION 24. — FABRICACION DE CALZADO, PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTICULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES

Grupo 241.—Fabricación de calzado, excluido el calzado de goma.

- 241-1 Industrias del calzado fabricado con cuero.
- 241-2 Industrias del calzado fabricado con otras materias, excepto caucho.
- 241-3 Industrias complementarias para la fabricación de calzados.

Grupo 242.—Reparación de calzado.

- 242-1 Reparación manual del calzado.
- 242-2 Reparación mecánica del calzado.
- 242-3 Talleres mecánicos de reparación del calzado que, a su vez, confeccionan calzado nuevo.

Grupo 243.—Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.

- 243-1 Sastrería y modistería.
- 243-2 Confección de camisas, pañuelos y corbatas.
- 243-3 Confección de impermeables, prendas de cuero y similares.
- 243-4 Confección de prendas de peletería.
- 243-5 Confección de prendas con tejidos de punto, excepto las producidas en las fábricas de tejidos.

- 243-6 Confección de prendas con tejido de rizo.
- 243-7 Industrias de pasamanería.
- 243-8 Confecciones especiales de prendas de vestir, excepto el calzado.
- 243-9 Fabricación de otras prendas de vestir, no clasificadas (mantones, toquillas, bufandas, etc.).

Grupo 244.—Artículos confeccionados de materias textiles, excepto prendas de vestir.

- 244-1 Fabricación de lencería (juegos de cama y mesa).
- 244-2 Fabricación de colchas, tapetes y similares.
- 244-3 Fabricación de tapices, cortinajes y visillos.
- 244-4 Fabricación de artículos de lona (toldos, quitasoles, hamacas, bolsos y saquetes, telas para velamen, etc.).
- 244-5 Fabricación de colchones.
- 244-6 Confección de vestiduras eclesiásticas, estandartes, banderas, insignias y adornos, bordados, etiquetas, etc.
- 244-7 Talleres de pespunte, vainicas y plisados.
- 244-8 Fabricación de artículos textiles de limpieza.
- 244-9 Confección de otros artículos de materias textiles no clasificadas, incluso las elaboradas con materias plásticas.

AGRUPACION 25.—INDUSTRIAS DE LA MADERA Y DEL CORCHO, EXCEPTUANDO LA FABRICACION DE MUEBLES

Grupo 251.—Industrias de la primera transformación de la madera.

- 251-1 Industrias de preparación de la madera en rollo (postes, cabrios, rollizos, varas, apeas de minas, etcétera).
- 251-2 Industrias de aserrado de madera y transformación a mano (aserrado al viento, traviesas, madera hacheada, fabricación de duelas, etc.).
- 251-3 Aserrado mecánico de la madera.
- 251-9 Otras industrias de preparación de la madera.

Grupo 252.—Industrias de la segunda transformación de la madera.

- 252-1 Carpintería mecánica (entarimados, parquets, moldurería, listón de persianas, etc.).
- 252-2 Carpintería de taller (ventanas, puertas, bastidores, casas prefabricadas, barracones, carpintería general y en serie).
- 252-3 Fabricación de embalajes de madera (envases, embalajes, jaulas, cajerío, estuches, baúles y maletas, cajas de cerilla, virutilla, etc.).
- 252-4 Tonelería.
- 252-5 Fabricación de chapas, tableros y maderas mejoradas en general.
- 252-9 Fabricación de material y artículos diversos de madera (tornería, modelistas).

Grupo 253.—Industrias de tratamientos de la madera (secado, estufado, creosotado, coloración, envejecimiento, inyección, impregnación, etc.).

Grupo 254.—Industrias del corcho.

- 254-1 Industrias de escogido y clasificación de corcho.
- 254-2 Industrias de preparación de corcho.
- 254-3 Fabricación de planchas de corcho.
- 254-4 Industrias de aglomerados de corcho.
- 254-5 Fabricación de tapones y discos de corcho.
- 254-9 Fabricación de especialidades y artículos varios de corcho.

Grupo 259.—Otras industrias de la madera y del corcho, no clasificadas.**AGRUPACION 26.—FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS E INDUSTRIAS AUXILIARES****Grupo 261.—Fabricación de muebles de madera.**

- 261-1 Fabricación de muebles de madera sin barnizar o en blanco, y rústicos.
- 261-2 Fabricación de muebles e instalaciones de ebanistería corriente.
- 261-3 Fabricación de muebles e instalaciones de ebanistería fina.
- 261-4 Fabricación de muebles de madera curvados.
- 261-5 Fabricación de muebles de madera de oficina y escolares.
- 261-9 Fabricación de muebles de madera, no clasificados.

Grupo 262.—Fabricación de muebles metálicos.

- 262-1 Fabricación de muebles metálicos de oficina.
- 262-2 Fabricación de muebles metálicos de uso doméstico.
- 262-3 Fabricación de muebles metálicos de uso sanitario.
- 262-5 Fabricación de «somiers».
- 262-9 Fabricación de muebles metálicos, no clasificados.

Grupo 263.—Industrias del tapizado y decorado.**Grupo 264.—Fabricación de muebles de mimbre y junco.****Grupo 265.—Fabricación de muebles, excluidos los de madera, metálicos, de mimbre y junco.****Grupo 266.—Fabricación de mamparas, persianas y cierres.****Grupo 268.—Fabricación de accesorios de muebles.****Grupo 269.—Otras industrias auxiliares del meble (talla, dorado, marquetería, barnizado, pirograbado, etc.).****AGRUPACION 27.—FABRICACION DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL****Grupo 271.—Fábricas de pastas, papel y cartón.**

- 271-1 Fábricas de pastas para papel y cartón.
- 271-2 Fábricas mixtas de pastas y de papel.
- 271-3 Fábricas de papel.
- 271-4 Fábricas de cartón y cartoncillo.

Grupo 272.—Fabricación de artículos de pasta de madera, papel y cartón.

- 272-1 Industrias de la transformación del papel.
- 272-2 Industrias de la transformación del cartón y cartoncillo.

AGRUPACION 29.—INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DEL CUERO, EXCEPTUANDO EL CALZADO**Grupo 291.—Tenerías y talleres de acabado.**

- 291-1 Curtición y acabado de pieles vacunas y equinas.
- 291-2 Curtición y acabado de pieles lanares y cabrías.
- 291-3 Curtición y acabado de peletería.
- 291-4 Curtición y acabado de pieles de reptiles.
- 291-9 Curtición y acabado de otros tipos de pieles (cerdo, antílope, etc.).

Grupo 292.—Confección de artículos de cuero, exceptuando calzado y otras prendas de vestir.

- 292-1 Fabricación de artículos de cuero para usos industriales (correas, tacos de cuero, curtido de cuero crudo, tiratacos, mangas para hilaturas, cubertores para cilindros de hilaturas, cueros moldeados, etc.).
- 292-2 Talleres de guarnicionería (aperos de labranza, correajes, albardonería, sillas de montar, etc.).
- 292-3 Talleres de repujado del cuero.
- 292-4 Fabricación de artículos de viaje.
- 292-5 Fabricación de artículos de cuero para deporte.
- 292-6 Talleres de «marroquinería» (se exceptúan los bolsos de vestir para señora, y cinturones, que figuran en el Grupo 243-8).
- 292-7 Botería.
- 292-8 Fabricación de artículos de imitación de cuero, excepto caucho.
- 292-9 Fabricación de otras confecciones de artículos de cuero.

AGRUPACION 30.—FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO**Grupo 301.—Obtención de caucho.**

- 301-1 Obtención de caucho natural.
- 301-2 Obtención de caucho sintético.
- 301-3 Fabricación de regenerados de caucho.
- 301-4 Fabricación de aglomerados de caucho.
- 301-5 Obtención de facticio.
- 301-6 Fabricación de acelerantes y otros productos especiales para la obtención del caucho.

Grupo 302.—Fabricación y reparación de neumáticos y bandajes.

- 302-1 Fabricación de cubiertas, cámaras y bandajes para automóviles.
- 302-2 Fabricación de cubiertas y cámaras para velocípedos.
- 302-3 Fabricación de cubiertas y cámaras para aeronaves.
- 302-4 Talleres de recauchutado de cubiertas y cámaras.
- 302-5 Fabricación de gomas para recauchutados.
- 302-6 Fabricación de parches de caucho.

Grupo 303.—Fabricación de artículos continuos de caucho.

- 303-1 Fabricación de tuberías de caucho.
- 303-2 Fabricación de aislamiento de caucho para conductores eléctricos.
- 303-3 Fabricación de correas de caucho.
- 303-4 Fabricación de perfiles de caucho.
- 303-5 Fabricación de hilo de goma.
- 303-6 Fabricación de anillos plásticos y brazaletes de caucho.
- 303-7 Fabricación de plancha de goma continua.

Grupo 304.—Fabricación de artículos moldeados de caucho.

- 304-1 Fabricación de artículos moldeados industriales de caucho.
- 304-2 Fabricación de artículos moldeados ortopédicos de caucho.
- 304-3 Fabricación de artículos de ebonita.

Grupo 305.—Fabricación de artículos de caucho, por inmersión.

- 305-1 Fabricación de artículos industriales de caucho, por inmersión.
- 305-2 Fabricación de artículos de ortopedia e higiene, de caucho, por inmersión.

Grupo 306.—Fabricación de disoluciones de caucho.

- 306-1 Fabricación de disoluciones de caucho vulcanizables.
- 306-2 Fabricación de disoluciones de caucho no vulcanizables.

Grupo 307.—Cauchutado de tejidos.

- 307-1 Engomado de tejidos (tejido Cord).
- 307-2 Fabricación de artículos industriales de caucho y textiles (juntas, mantillas de litografía, tela de hospital, etc.).

Grupo 308.—Fabricación de calzado de caucho y artículos para el mismo.

- 308-1 Fabricación de planchas, suelas y tacones de caucho.
- 308-2 Fabricación de calzado «todo goma».
- 308-3 Fabricación de calzado mixto de caucho.
- 308-4 Fabricación de abarcas de caucho.

Grupo 309.—Otras industrias del caucho.

- 309-1 Talleres de reparación de artículos de caucho.
- 309-2 Fabricación de juguetería y artículos de deporte de caucho.
- 309-3 Industrias de preparación de mezclas para regenerados de caucho.
- 309-9 Confección manual de artículos de caucho.

AGRUPACION 311.—FABRICACION DE SUBSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS**Grupo 311.—Fabricación de productos químicos industriales y esenciales.**

- 311-1 Fabricación de ácidos, álcalis y sales.
- 311-2 Obtención de metaloides y gases, y electroquímica.
- 311-3 Fabricación de productos químicos para usos agrícolas, e insecticidas domésticos.
- 311-4 Industria química orgánica.
- 311-5 Fabricación de productos químicos de origen animal y vegetal.
- 311-6 Industrias de resinas naturales, sintéticas y de materias plásticas.
- 311-7 Fabricación de explosivos y pirotecnia.
- 311-8 Industrias de colorantes y pigmentos.
- 311-9 Fabricación de agresivos e incendiarios químicos.

Grupo 312.—Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales.

- 312-1 Molturación de semillas oleaginosas (avellana, cacahuet, linaza, ricino, copra, palmiste, babasú, etc).
El aceite de oliva figura en Grupo 209-1 (industrias alimentarias diversas).
- 312-2 Extracción por disolventes, de aceites vegetales de orujos grasos de aceitunas y de otros orujos grasos y semillas (pepita de uva, huesos de frutos).
- 312-3 Obtención de aceites y grasas animales.
- 312-4 Refinerías de aceite.
- 312-5 Desdoblamiento de aceites y grasas.
- 312-6 Destilerías de glicerina.
- 312-7 Fundición de sebo.
- 312-8 Transformación química de grasas industriales.

Grupo 319.—Fabricación de productos químicos diversos.

- 319-1 Fabricación de productos farmacéuticos.
- 319-2 Fabricación de reactivos para análisis.
- 319-3 Fabricación de productos aromáticos.
- 319-4 Fabricación de detergentes.
- 319-5 Fabricación de pinturas, barnices y tintas.
- 319-6 Fabricación de derivados de ceras y parafinas.
- 319-7 Fabricación de abrasivos y adhesivos.

AGRUPACION 32. — FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

Grupo 321.—Refinerías de petróleo.

- 321-1 Obtención de gasolinas.
- 321-2 Obtención de aceites combustibles (gas-oil, fuel-oil, etc.).
- 321-3 Obtención de aceites lampantes.
- 321-4 Obtención de aceites lubricantes.
- 321-5 Obtención de parafinas.
- 321-6 Obtención de betunes.

Grupo 322.—Hornos de coque.

- 322-1 Producción de coque con recuperación de subproductos, excepto el producido en fábricas de gas, que figura en el Grupo 512-2.
- 322-2 Producción de coque sin recuperación de subproductos.
- 322-9 (Anexo). Producción de coque de pilas.

Grupo 329.—Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón.

- 329-1 Destilación de rocas bituminosas (gasolinas, gas-oil, lubricantes, parafinas, etc.).
- 329-2 Preparación de productos asfálticos.

AGRUPACION 33.—FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTUANDO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

Grupo 331.—Fabricación de productos de arcilla para la construcción.

- 331-1 Fabricación de materiales de construcción de tierras cocidas (ladrillos, tejas, piezas especiales, baldosas, etc.).
- 331-2 Fabricación de materiales refractarios (ladrillos, bloques y piezas especiales).
- 331-3 Fabricación de materiales de gres.

Grupo 332.—Fabricación de vidrio y productos de vidrio.

- 332-1 Fabricación de vidrio plano.
- 332-2 Fabricación de productos de vidrio hueco.
- 332-3 Fabricación de productos de vidrio prensado.
- 332-4 Fabricación de fibra de vidrio.
- 332-5 Fabricación de vidrio para óptica de precisión.
- 332-6 Fabricaciones especiales del vidrio.

Grupo 333.—Fabricación de cerámica, loza y alfarería.

- 333-1 Alfarería común vidriada, para uso doméstico.
- 333-2 Alfarería común sin vidriar.
- 333-3 Fabricación de loza ordinaria.
- 333-4 Fabricación de loza mayólica o calcárea.
- 333-5 Fabricación de loza fina o feldespática.
- 333-6 Fabricación de porcelana industrial.
- 333-7 Fabricación de porcelana.
- 333-8 Fabricación de azulejos.

Grupo 334.—Fabricación de cemento hidráulico.

- 334-1 Fabricación de cemento portland artificial.
- 334-2 Fabricación de cemento aluminoso fundido.
- 334-3 Fabricación de cemento puzolánico.

- 334-4 Obtención de cemento natural.
- 334-5 Obtención de cales hidráulicas.
- 334-6 Fabricación de fibrocemento. (Los productos fabricados con fibrocemento figuran en el Grupo 339)

Grupo 339.—Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

- 339-1 Industrias de la piedra natural.
- 339-2 Fabricación de productos de hormigón y aglomerados diversos, empleados en la construcción.
- 339-3 Fabricación de yesos, cales y sus productos.
- 339-4 Fabricación de productos de fibrocemento.
- 339-5 Fabricación de abrasivos de acción mecánica.
- 339-6 Fabricación de lana mineral.
- 339-9 Fabricación de otros productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

AGRUPACION 34.—INDUSTRIAS METALICAS BASICAS

Grupo 341.—Industrias básicas de hierro y de acero.

- 341-1 Obtención de lingote de hierro.
- 341-2 Fabricación de acero.
- 341-3 Fabricación de aceros finos o aceros especiales.
- 341-4 Fundición de hierro y de acero.
- 341-5 Laminación de hierro y de acero.
- 341-6 Forja del hierro y del acero.
- 341-7 Fabricación de tubería de hierro y de acero.
- 341-8 Fabricación de ferroaleaciones.

Grupo 342.—Industrias básicas de metales no féreos.

- 342-1 Metalurgia del aluminio y otros metales ligeros.
- 342-2 Metalurgia del cinc.
- 342-3 Metalurgia del cobre.
- 342-4 Metalurgia del estaño.
- 342-5 Metalurgia del mercurio.
- 342-6 Metalurgia del plomo.
- 342-9 Otras industrias metalúrgicas.

AGRUPACION 35.—FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTUANDO MAQUINARIA, EQUIPOS DE TRANSPORTE Y MUEBLES. (LAS PERSIANAS METALICAS FIGURAN EN LA AGRUPACION 26)

Grupo 351.—Fabricación de artículos de ferretería, herrería y fumistería.

- 351-1 Fabricación de tornillos, tuercas, arandelas y remaches.
- 351-2 Fabricación de artículos de cerrajería.
- 351-3 Fabricación de artículos de fumistería.
- 351-4 Fabricación de artículos de herrería.
- 351-5 Fabricación de artículos de hojalatería. (La fabricación de envases de hojalata figura en el Grupo 353-2).
- 351-6 Fabricación de artículos de fontanería.
- 351-7 Fabricación de artículos de lampistería.
- 351-9 Fabricación de otros artículos de ferretería.

Grupo 352.—Fabricación de herramientas.

- 352-1 Fabricación de herramientas o útiles de corte para máquinas (brocas, fresas, buriles, etc.).
- 352-2 Fabricación de herramientas para el trabajo de la madera (martillos, tenazas, formones, etc.).
- 352-3 Fabricación de herramientas para el trabajo de los metales (terrazas, martillos, etc.).

- 352-4 Fabricación de herramientas para máquinas neumáticas.
- 352-5 Fabricación de herramientas para agricultura, minas y obras (hoces, guadañas, barrenas, picos, azadas, etc.).
- 352-6 Fabricación de cuchillería para usos industriales.
- 352-7 Fabricación de sierras.
- 352-8 Fabricación de limas.
- 352-9 Fabricación de otras herramientas.

Grupo 353.—Fabricación de recipientes metálicos.

- 353-1 Fabricación de envases de chapa de hierro.
- 353-2 Fabricación de envases de hojalata.
- 353-3 Fabricación de envases de aluminio.
- 353-4 Fabricación de recipientes para líquidos y gases a presión.
- 353-5 Fabricación de cajones metálicos para mercancías.
- 353-9 Fabricación de otros recipientes metálicos.

Grupo 354.—Construcciones metálicas, calderería y soldadura.

NOTA.—Se excluye la construcción de recipientes metálicos, que figuran en el Grupo 353.

- 354-1 Construcción de estructuras metálicas de perfiles laminados.
- 354-2 Construcción de estructuras metálicas de tubo.
- 354-3 Carpintería metálica.
- 354-4 Construcción de ascensores y montacargas.
- 354-5 Construcción de cajas fuertes y cámaras de seguridad.
- 354-6 Calderería de hierro.
- 354-7 Calderería no férrea.
- 354-8 Soldadura metálica (autógena, aluminotérmica, eléctrica, etc.).
- 354-9 Otras construcciones metálicas.

Grupo 355.—Fabricación de utensilio doméstico y artículos de oficina, metálicos.

- 355-1 Fabricación de cubertería (se exceptúan los de metales preciosos, que se incluyen en el Grupo 395).
- 355-2 Fabricación de cuchillería para uso doméstico (cuchillos de mesa y de cocina, tijeras, máquinas de cortar el pelo, etc.).
- 355-3 Fabricación de hojas y máquinas de afeitar.
- 355-4 Fabricación de batería de cocina.
- 355-5 Fabricación de cubos y baños de chapa.
- 355-6 Fabricación de utensilio doméstico diverso, sin accionamiento eléctrico.
- 355-7 Fabricación de artefactos eléctricos (se incluyen toda clase de aparatos para la iluminación y otros usos, en los que la parte eléctrica es accesoria, tales como lámparas, aparatos portátiles, linternas, etc.).
- 355-8 Fabricación de artículos metálicos de escritorio y dibujo (taladradoras, cosedoras, chinchetas, compases, tiralíneas, afilalápices, etc.).
- 355-9 Fabricación de otros utensilios metálicos.

Grupo 356.—Fabricación de artículos derivados del alambre de hierro, de acero y de metales no férricos.

- 356-1 Fabricación de clavazón.
- 356-2 Fabricación de tirafondos.
- 356-3 Fabricación de telas y mallas metálicas, y de sus derivados.
- 356-4 Fabricación de alambre espinoso.
- 356-5 Fabricación de cables metálicos (se exceptúan los conductores eléctricos de aluminio y cobre que figuran, respectivamente, en los Grupos 342-16 y 342-39).
- 356-6 Fabricación de resortes metálicos.
- 356-7 Fabricación de resistencias eléctricas.
- 356-8 Fabricación de electrodos y varillas para soldadura.
- 356-9 Fabricación de otros artículos metálicos derivados del alambre.

Grupo 357.—Industrias de recubrimientos metálicos (incluye el revestimiento metálico de toda clase de objetos, y el acabado de superficies metálicas).

- 357-1 Industrias de galvanoplastia (galvanizado o cincado, dorado, plateado, estañado, niquelado, cromado, cobrizado, etc.).
- 357-2 Industrias de recubrimiento por oxidación anódica (tratamiento de superficie de metales ligeros).
- 357-3 Industrias de recubrimiento por fosfatación.
- 357-4 Industrias de revestimientos metálicos por inmersión (emplomado, estañado, cincado o galvanizado, etc.).
- 357-5 Industrias de revestimientos con pinturas metálicas (purpurinas).
- 357-6 Industrias de metalización (revestimiento y recargado de piezas por proyección).
- 357-7 Industrias de esmaltería.
- 357-9 Otras industrias de recubrimientos metálicos (pulido, barnizado, laqueado, etc.).

Grupo 358.—Fabricación de armas e ingenios de fuego.

- 358-1 Fabricación de armas de guerra.
- 358-11 Fabricación de armamento ligero.
- 358-111 Fabricación de armas cortas, automáticas y de repetición (pistolas, revólveres, etc.).
- 358-2 Fabricación de armas para caza, deportes y otros usos.

Grupo 359.—Fabricación de otros productos metálicos.

AGRUPACION 36. — CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, EXCEPTUANDO LA MAQUINARIA ELECTRICA

Grupo 361.—Construcción de máquinas generadoras de fuerza motriz (motores, con excepción de los eléctricos, que figuran en el Grupo 371-1).

- 361-1 Construcción de turbinas y motores hidráulicos.
- 361-2 Construcción de máquinas de vapor y turbinas de vapor y gas.
- 361-3 Construcción de motores de viento.
- 361-4 Construcción de motores diesel y semidiesel. (Se exceptúan los que figuran en la Agrupación 38).
- 361-5 Construcción de motores de gasolina y de gas. (Se exceptúan los que figuran en la Agrupación 38).
- 361-6 Reparación de motores y turbinas.
- 361-9 Construcción de otros generadores de fuerza motriz, con excepción de los eléctricos.

Grupo 362.—Construcción de maquinaria para la obtención y trabajo de los metales y sus aleaciones.

- 362-1 Construcción de hornos de obtención y fusión de metales y sus aleaciones. (Se exceptúan los hornos eléctricos, que figuran en el Grupo 371-4).
- 362-2 Construcción de hornos de calentamiento y tratamiento térmico de los metales y sus aleaciones. (Se exceptúan los hornos eléctricos, que figuran en el Grupo 371-4.)
- 362-3 Construcción de maquinaria para fundición, moldería y sinterización.
- 362-4 Construcción de maquinaria para forja, embutición, extrusión, estampación y corte de metales.
- 362-5 Construcción de maquinaria para laminación, estirado y calibrado. (Se exceptúan las rectificadoras, que figuran en el Grupo 362-7.)
- 362-6 Construcción de máquinas-herramientas para el trabajo de los metales, por arranque de viruta.
- 362-7 Construcción de maquinaria para el trabajo de los metales por elementos abrasivos.
- 362-8 Construcción de maquinaria especial para la fabricación de derivados del alambre.
- 362-9 Construcción de otra maquinaria para la obtención y trabajo de los metales.

Grupo 363.—Construcción de maquinaria para la manipulación de flúidos.

- 363-1 Construcción de compresores de aire, alternativos.
- 363-2 Construcción de compresores de aire rotativos, ventiladores y extractores.
- 363-3 Construcción de compresores y máquinas especiales para gases (frigoríficos, para síntesis química, para licuefacción).

- 363-4 Construcción de bombas hidráulicas alternativas.
- 363-5 Construcción de bombas centrífugas.
- 363-6 Construcción de bombas especiales para líquidos.
- 363-7 Construcción de bombas de vacío.
- 363-8 Construcción de herramientas neumáticas.
- 363-9 Construcción de otra maquinaria para la manipulación de flúidos.

Grupo 364.—Construcción de maquinaria para las industrias textiles, de la madera y del corcho, papel y artes gráficas.

- 364-1 Construcción de maquinaria para la industria textil.
- 364-2 Construcción de maquinaria para la industria de la madera y el corcho.
- 364-3 Construcción de maquinaria para las industrias del papel y artes gráficas.

Grupo 365.—Construcción de maquinaria para las industrias de la piel, del caucho y de los materiales plásticos.

- 365-1 Construcción de maquinaria para la preparación y acabado de pieles curtidas.
- 365-2 Construcción de maquinaria para la fabricación del calzado y otras manufacturas de la piel.
- 365-3 Construcción de maquinaria para las industrias del caucho y de los materiales plásticos.
- 365-4 Construcción de máquinas especiales para la fabricación de tubo de caucho, recubrimiento de cables y fabricación de correas.
- 365-5 Construcción de máquinas para la fabricación de artículos de caucho por inmersión y hoja inglesa.
- 365-6 Construcción de maquinaria especial para la fabricación de neumáticos.
- 365-7 Construcción de maquinaria para la industria de resinas sintéticas y similares.
- 365-8 Construcción de maquinaria especial para la fabricación de linóleo y gutapercha.

Grupo 366.—Construcción de maquinaria para minas, para la construcción y obras públicas, y para las industrias cerámicas y del vidrio.

- 366-1 Construcción de maquinaria específica para minas.
- 366-2 Construcción de maquinaria específica para las industrias de la construcción y obras públicas.
- 366-3 Construcción de maquinaria común a las industrias minera, de la construcción y obras públicas.
- 366-4 Construcción de maquinaria para la industria cerámica.
- 366-5 Construcción de maquinaria para la industria del cemento y sus derivados, cales y yesos.
- 366-6 Construcción de maquinaria para la industria del vidrio.

Grupo 367.—Construcción de maquinaria para la agricultura, zootecnia e industrias derivadas.

- 367-1 Construcción de maquinaria agrícola de cultivo y recolección.
- 367-2 Construcción de maquinaria para las industrias vinícolas y similares, y oleícola.
- 367-3 Fabricación de aparatos y accesorios para explotaciones zootécnicas.
- 367-4 Construcción de maquinaria para las industrias cárnicas, lácteas y derivadas.
- 367-5 Construcción de maquinaria para las industrias conserveras.
- 367-6 Construcción de maquinaria para la industria harinera y sus derivados; del café, del cacao y de confitería.
- 367-7 Construcción de maquinaria para la industria azucarera. (La maquinaria esencial para esta industria figura, concretamente, en el Grupo 368.)
- 367-8 Construcción de maquinaria para la elaboración del tabaco.
- 367-9 Construcción de otra maquinaria para la agricultura, zootecnia e industrias derivadas.

Grupo 368.—Construcción de maquinaria para las industrias químicas.

- 368-1 Fabricación de máquinas modificadoras de forma y tamaño para las industrias químicas.
- 368-2 Fabricación de clasificadores para las industrias químicas.
- 368-3 Fabricación de separadores para las industrias químicas.
- 368-4 Fabricación de mezcladores para las industrias químicas.
- 368-5 Fabricación de reactores para las industrias químicas.
- 368-6 Construcción de hornos. (Se exceptúan los eléctricos, que figuran en el Grupo 371; los utilizados por la industria siderometalúrgica, que se incluyen en el Grupo 362; los de la industria del cemento, que se agrupan en el 366-5, y los panaderos y de campaña, que figuran en el 367-656.)

- 368-7 Construcción de maquinaria y equipos para electrolisis.
- 368-8 Fabricación de aparatos para la industria química, con materiales especiales.
- 368-9 Construcción de otra maquinaria para la industria química.

Grupo 369.—Construcción de maquinaria diversa.

- 369-1 Construcción de maquinaria auxiliar de producción mecánica.
- 369-2 Construcción de maquinaria auxiliar para la fabricación de material eléctrico.
- 369-3 Construcción de maquinaria para la industria fotográfica.
- 369-4 Construcción de maquinaria para la fabricación de envases metálicos.
- 369-5 Construcción de maquinaria para pesar, dosificar y envasar.
- 369-6 Construcción de maquinaria de clasificación.
- 369-7 Construcción de maquinaria para la fabricación de moneda.
- 369-8 Construcción de maquinaria para la industria fosforera.
- 369-9 Construcción de otra maquinaria.

AGRUPACION 37.—CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS

Grupo 371.—Construcción de máquinas y aparatos para la producción y utilización industrial de la energía eléctrica.

- 371-1 Construcción de generadores, motores y convertidores eléctricos.
- 371-2 Construcción de transformadores, excepto los de medida.
- 371-3 Construcción de rectificadores de corriente.
- 371-4 Construcción de hornos eléctricos industriales.
- 371-5 Construcción de equipos y aparatos eléctricos para soldadura.
- 371-6 Fabricación de condensadores eléctricos industriales. (Se exceptúan los de telecomunicación y similares, que figuran en el Grupo 374-7.)
- 371-9 Construcción de otras máquinas y aparatos para la producción y utilización industrial de la energía eléctrica.

Grupo 372.—Construcción de aparatos y material para la transmisión y distribución de la energía eléctrica.

- 372-1 Fabricación de cables y conductores aislados.
- 372-2 Fabricación de aparatos y material de maniobras y protección para tensiones superiores a 500 voltios.
- 372-3 Fabricación de aparatos y material de maniobra y protección para tensiones hasta 500 voltios.
- 372-4 Fabricación de tubos y material aislante (excepto aisladores, que figuran en el Grupo 372-5).
- 372-5 Fabricación de aisladores y conjuntos aislantes. (Se exceptúan los aisladores cuya fabricación no requiere control eléctrico, y que figuran en el Grupo 333.)
- 372-6 Construcción de equipos de protección contra corrientes inducidas y derivadas (drenajes eléctricos).
- 372-7 Fabricación de pequeño material de instalación (interruptores, portalámparas, conmutadores, enchufes, timbres, fusibles, etc.).
- 372-9 Construcción de otros aparatos y material para la transmisión y distribución de la energía eléctrica.

Grupo 373.—Construcción de aparatos eléctricos de medida, regulación y verificación.

- 373-1 Construcción de contadores eléctricos.
- 373-2 Construcción de instrumentos para mediciones eléctricas.
- 373-3 Construcción de transformadores de medida.
- 373-4 Construcción de cuadros de distribución y maniobra de energía eléctrica.
- 373-5 Construcción de aparatos para la regulación de energía eléctrica.
- 373-6 Construcción de instrumentos y aparatos eléctricos de medida.
- 373-7 Construcción de instrumentos y aparatos eléctricos de regulación.
- 373-8 Construcción de equipos eléctricos para medición y verificación. (Se incluyen en este Grupo los equipos y aparatos constituidos a base de la combinación de distintos aparatos de medida y regulación.)

373-9 Construcción de otros aparatos eléctricos de medida, regulación y verificación.

Grupo 374.—Construcción de material electrónico, de telecomunicación y transmisión y cinematografía.

- 374-1 Fabricación de tubos electrónicos.
- 374-2 Construcción de equipos y aparatos de comunicaciones alámbricas.
- 374-3 Construcción de equipos y aparatos de comunicaciones inalámbricas.
- 374-4 Construcción de equipos y aparatos para reproducción de sonidos.
- 374-5 Construcción de equipos y aparatos de cinematografía. (Comprende este Grupo la construcción de aparatos registradores y reproductores del sonido sobre película cinematográfica, y toda clase de equipos de proyección.)
- 374-6 Construcción de equipos eléctricos de señalización y enclavamiento.
- 374-7 Fabricación de piezas y accesorios para aparatos de telecomunicación y cinematografía.
- 374-9 Construcción de otro material electrónico, de telecomunicación y transmisión y cinematografía.

Grupo 375.—Fabricación de lámparas de iluminación.

- 375-1 Fabricación de lámparas de incandescencia para tensión normal.
- 375-2 Fabricación de lámparas de incandescencia para baja tensión (automóviles, linternas, etc.).
- 375-3 Fabricación de lámparas de arco.
- 375-4 Fabricación de lámparas de fluorescencia.
- 375-5 Fabricación de lámparas especiales de iluminación y señalización.
- 375-9 Fabricación de otras lámparas de iluminación.

Grupo 376.—Construcción de equipos eléctricos para vehículos de tracción y transporte.

- 376-1 Construcción de equipos eléctricos para ferrocarriles, tranvías y trolebuses.
- 376-2 Construcción de equipos eléctricos para automóviles y motocicletas.
- 376-3 Construcción de equipos eléctricos para aeronaves.
- 376-4 Construcción de equipos eléctricos para buques.
- 376-9 Construcción de equipos eléctricos para otros vehículos de transporte.

Grupo 377.—Construcción de equipos para electromedicina y aparatos eléctricos de uso doméstico.

- 377-1 Construcción de aparatos de electrodiagnóstico (de rayos X, electrocardiógrafos, etc.).
- 377-2 Construcción de aparatos de electroterapia (para fototerapia y corrientes eléctricas).
- 377-3 Construcción de aparatos de electrocirugía.
- 377-4 Construcción de equipos eléctricos de odontología.
- 377-5 Construcción de aparatos electrocaloríferos (hornillos, cocinas, estufas, autoclaves, etc.).
- 377-6 Construcción de aparatos electrofrigoríficos.
- 377-7 Construcción de aparatos eléctricos para aireación e higiene (ventiladores, secadores, máquinas de afeitar, acondicionadoras, etc.).
- 377-8 Construcción de utensilios electromecánicos (encendedores, aspiradoras, batidoras, etc.).
- 377-9 Construcción de otros aparatos para electromedicina y uso doméstico.

Grupo 378.—Fabricación de acumuladores, pilas y carbones eléctricos.

- 378-1 Fabricación de acumuladores eléctricos.
- 378-2 Fabricación de pilas eléctricas.
- 378-3 Fabricación de electrodos para hornos eléctricos.
- 378-4 Fabricación de electrodos de carbón para otros usos eléctricos, (carbones para arco, para pilas, etc.).
- 378-5 Fabricación de escobillas para máquinas eléctricas.
- 378-6 Fabricación de carbones para resistencias.
- 378-9 Fabricación de otro material eléctrico.

Grupo 379.—Construcción de maquinaria y material eléctrico diverso.**AGRUPACION 38.—CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE****Grupo 381.—Construcciones navales y reparación de buques.**

- 381-3 Establecimientos constructores de maquinaria naval.

Grupo 382.—Construcción de equipo ferroviario.

- 382-1 Construcción de locomotoras, automotores y tranvías.
 382-2 Construcción de material móvil ferroviario.
 382-3 Reparación de material ferroviario, motor y móvil.
 382-4 Fabricación de aparatos y accesorios comunes al material ferroviario, motor y móvil.
 382-5 Fabricación de aparatos y accesorios para locomotoras, automotores y tranvías.
 382-6 Construcción de motores para tracción ferroviaria.
 382-7 Construcción de material motor y móvil para ferrocarriles especiales.
 382-8 Construcción de aparatos de vía para ferrocarriles.
 382-9 Construcción de otro equipo ferroviario.

Grupo 383.—Construcción de vehículos automóviles.

- 383-1 Construcción de vehículos automóviles para carga y viajeros, con motor térmico.
 383-2 Construcción de vehículos automóviles ligeros, con motor térmico.
 383-3 Construcción de tractores y vehículos automóviles de guerra.
 383-4 Construcción de motocicletas.
 383-5 Construcción de vehículos automóviles para tracción eléctrica.
 383-6 Construcción de partes o equipos de automóviles y motocicletas.
 383-7 Construcción de remolques para tracción automóvil.
 383-8 Construcción de piezas sueltas o recambios y accesorios para automóviles y motocicletas.
 383-9 Construcción de máquinas e instalaciones para comprobación y revisión de vehículos automóviles y elementos componentes.

Grupo 384.—Reparación de vehículos automóviles y de bicicletas.

- 384-1 Reparación de automóviles.
 384-2 Reparación de motocicletas.
 384-3 Reparación de bicicletas.

Grupo 385.—Construcción de bicicletas.

- 385-1 Construcción de bicicletas completas.
 385-2 Construcción de partes de la bicicleta, excepto neumáticos.
 385-3 Fabricación de accesorios de todas clases para bicicletas (timbres, faros, remolques, etc.).
 385-4 Construcción de triciclos y otros velocípedos especiales.

Grupo 386.—Construcción de aeronaves.

- 386-1 Construcción de células, montajes y terminación de aeronaves.
 386-2 Construcción de motores de aviación.
 386-3 Construcción de partes o equipos de motores de aviación.
 386-4 Construcción de hélices para aeronaves.
 386-5 Construcción de trenes de aterrizaje para aeronaves.
 386-6 Construcción de equipos para aeronaves.
 386-7 Reparación de aeronaves.
 386-8 Construcción de máquinas e instalaciones para comprobación y revisión de aeronaves y elementos componentes.

Grupo 389.—Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte.

- 389-1 Construcción de vehículos para el transporte de personas.
 389-2 Construcción de vehículos para carga.
 389-3 Construcción de vehículos para servicios especiales.
 389-9 Construcción de otro material de transporte.

AGRUPACION 39.—INDUSTRIAS FABRILES DIVERSAS

Grupo 391.—Fabricación de instrumentos y aparatos profesionales, científicos, de medida y de control.

- 391-1 Fabricación de instrumentos profesionales.
- 391-2 Fabricación de instrumentos y aparatos de laboratorio e investigación.
- 391-3 Fabricación de instrumentos y aparatos de medida.
- 391-4 Construcción de máquinas de escribir, calcular, contables, etc.
- 391-5 Fabricación de aparatos de control y mando a distancia.
- 391-6 Fabricación de instrumentos de a bordo y de orientación.
- 391-7 Fabricación de instrumentos y aparatos de guerra.
- 391-9 Fabricación de otros instrumentos profesionales, científicos, de medida y de control (no eléctricos).

Grupo 392.—Fabricación de aparatos de fotografía e instrumentos de óptica.

- 392-1 Fabricación de elementos de óptica.
- 392-2 Construcción de instrumentos y aparatos de astronomía.
- 392-3 Construcción de instrumentos y aparatos de fototaquimetría.
- 392-4 Construcción de instrumentos y aparatos ópticos en general.
- 392-5 Construcción de aparatos fotográficos.
- 392-6 Fabricación de material fotográfico y accesorios.

Grupo 393.—Fabricación de relojes.

- 393-1 Construcción de relojes de torre.
- 393-2 Fabricación de despertadores y relojes de sobremesa.
- 393-3 Fabricación de relojes de pared.
- 393-4 Fabricación de relojes de uso personal.
- 393-5 Fabricación de aparatos de relojería.
- 393-9 Fabricación de otro tipo de relojes y sus piezas.

Grupo 394.—Talleres de reparación de relojes.

Grupo 395.—Fabricación de joyas y artículos conexos.

- 395-1 Fabricación de artículos de platería.
- 395-2 Talleres de joyería (comprende los talleres auxiliares, orfebrerías, cajas de reloj, etc.).
- 395-3 Fabricación de cadenas con metales preciosos.
- 395-4 Fabricación de medallas con metales preciosos.
- 395-5 Talleres de filigrana de metales preciosos.
- 395-6 Talleres de batidores de oro y plata.
- 395-7 Fabricación de moneda.
- 395-8 Fabricación de piedras y perlas artificiales.
- 395-9 Talleres de lapidario.

Grupo 396.—Fabricación de instrumentos de música.

- 396-1 Fabricación de pianos.
- 396-2 Fabricación de instrumentos de cuerda.
- 396-3 Fabricación de instrumentos de viento.
- 396-4 Construcción de órganos y armóniums.
- 396-5 Fabricación de instrumentos de percusión.
- 396-6 Fabricación de discos de fonógrafo (comprende los estudios para la impresión de discos y la reproducción de los mismos).

Grupo 399.—Industrias fabriles no clasificadas en otra parte.

- 399-1 Fabricación de juguetes y artículos de deporte.
- 399-2 Fabricación de artículos de «bisutería» y adorno.

- 399-3 Fabricación de lápices y objetos de escritorio no clasificados en otras agrupaciones.
- 399-4 Fabricación de escobas, cepillos, brochas y pinceles.
- 399-5 Fabricación de placas, rótulos y letreros de propaganda.
- 399-6 Fabricación de hielo artificial, exclusivo para venta.
- 399-7 Fabricación de artículos de materias plásticas no clasificadas en otra parte.
- 399-8 Preparación de modelos y patrones.
- 399-9 Industrias fabriles no clasificadas en otra parte (artículos de fumador, cintas de máquinas de escribir, equipos de salvamento, etc.).

DIVISION 8.—INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION

AGRUPACION 45.—EMPRESAS DEDICADAS A CONSTRUIR ESTRUCTURAS PARA LAS INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION

Grupo 454.—Empresas dedicadas al montaje de estructuras metálicas.

- 454-1 Empresas dedicadas al montaje de estructuras de hierro en celosía.
- 454-2 Empresas dedicadas al montaje de compuertas metálicas.
- 454-3 Empresas dedicadas al montaje de tuberías metálicas.
- 454-4 Empresas dedicadas al montaje de puentes colgantes, transbordadores, funiculares, etc.

AGRUPACION 47.—EMPRESAS DEDICADAS A INSTALACIONES EN LAS INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION

Grupo 471.—Empresas dedicadas a instalaciones de vías férreas y sus enclavamientos.

Grupo 472.—Empresas dedicadas a instalaciones eléctricas.

- 472-1 Empresas dedicadas a instalación de centrales, líneas y subestaciones eléctricas.

Grupo 477.—Empresas dedicadas a instalaciones térmicas en las industrias de la construcción.

- 477-2 Empresas dedicadas a instalación de sistemas de refrigeración.

DIVISION 5.—ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS DE SANEAMIENTO

AGRUPACION 51.—ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

Grupo 512.—Producción y distribución de gas.

- 512-1 Producción de gas en las fábricas de gas. (La producción de gas en hornos de coque figura en el Grupo 322-1.)
- 512-2 Producción de coque en fábricas de gas.
- 512-3 Producción de alquitrán en fábricas de gas.
- 512-4 Distribución de gas.

DIVISION 8.—SERVICIOS

AGRUPACION 83.—SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

Grupo 831.—Producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas.

- 831-1 Empresas productoras de películas.
- 831-2 Estudios de rodaje de películas.
- 831-3 Laboratorios cinematográficos.
- 831-4 Estudios de doblajes de películas.
- 831-9 Otras Empresas relacionadas con la producción de películas cinematográficas.

ORDENANZA

reguladora de la imposición y percepción de las contribuciones especiales, según artículos 602 y 607 y demás preceptos concordantes de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955

(Aplicable con efectos desde 1.º de enero de 1959, según acuerdo del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958 y artículo 723 de la vigente ley de Régimen Local.)

Tiene por objeto la presente Ordenanza regular el señalamiento y percepción de las Contribuciones especiales que la Diputación Provincial de Madrid establezca por razón de obras, instalaciones o servicios a su cargo, según lo prevenido en el articulado a continuación:

ALCANCE DE LA IMPOSICION

Artículo 1.º Afectan estas Contribuciones especiales al aumento de valor que experimenten ciertas fincas o a beneficios que especialmente obtengan las personas o clases determinadas o se provoquen especialmente por éstas, aun cuando no existan aquellos aumentos de valor a consecuencia de obras, instalaciones o servicios a cargo de la Diputación de Madrid, en las que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que sirvan directamente al cumplimiento de algunos de los fines atribuidos por precepto legal a la competencia de la Diputación, excepción hecha de los que ejecute como dueña de sus bienes patrimoniales.

b) Que por delegación del Estado se realicen por la Diputación.

c) Que mediante subvenciones u otros auxilios de la Diputación, ejecute el Estado o los Municipios de la Provincia, o Empresas concesionarias de servicios, si bien en estos casos la cuantía de las Contribuciones especiales afectará solamente al importe de tales subvenciones o auxilios.

Art. 2.º Sin perjuicio de las Contribuciones especiales que proceda exigir por el incremento del valor de las fincas, se entenderán comprendidos, a efectos de las mismas Contribuciones, según el artículo 469 de la ley de Régimen Local, las obras, servicios o instalaciones que a continuación se detallan:

a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.

b) Rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico, entendiéndose en particular comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

c) Instalación de parques, jardines y paseos.

d) Construcción y reparación de alcantarillas.

e) Primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo, descontándose del coste, en estos últimos casos, el valor en venta del material sustituido.

g) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.

h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados por la Ley.

i) Plantación de arbolado.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.

k) Construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros.

l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.

m) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y supresión de pasos a nivel.

n) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

- ñ) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramientos y elevación de aguas, instalación de fuentes públicas y de abrevaderos.
- o) Regularización y desviación de cursos de agua; y
- p) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.º La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios y será independiente de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 4.º Según lo prevenido en el artículo 451 de la vigente ley de Régimen Local, la imposición de estas Contribuciones especiales será obligatoria cuando procedan por efecto de obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado del valor de ciertas fincas. La imposición de las demás Contribuciones especiales será asimismo obligatoria en los casos previstos en el artículo 462 de la misma Ley.

OBLIGADOS AL PAGO

Art. 5.º Están obligados al pago de cuotas de Contribuciones especiales:

a) De las impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, las personas o entidades por cuya cuenta o riesgo gire el negocio.

b) De las impuestas por razón de bienes, los dueños.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil.

Si los bienes estuvieran gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario:

a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, por la implantación de servicios de carácter permanente o por la ampliación, renovación o mejora de aquéllas o de éstos.

b) Del total importe de la cuota o de las anualidades cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 6.º Para el avalúo del derecho real en los casos del último apartado a) del artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente de impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes.

Art. 7.º Las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o el Registro Mercantil o en la matrícula de la Contribución Industrial como titulares de las explotaciones o negocios afectados por la mejora en la fecha de terminación de las obras o en la de comienzo de los servicios.

Art. 8.º En los casos de limitación o de división del dominio, la Diputación efectuará notificaciones relativas a la liquidación y cobro de las cuotas a los dueños o titulares de los Derechos Reales.

Art. 9.º Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios de carácter general que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras, la Diputación, al determinar las zonas afectadas por la obra, la instalación o el servicio, y al gravar el interés que representen para cada una de aquellas zonas, podrá distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o una comarca.

En este caso, cada uno de los Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

Art. 10. Las cuotas que deban satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el número anterior serán recaudadas por los mismos, de conformidad con las disposiciones reguladoras de esta exacción municipal, y entregadas a la Diputación. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello a la forma establecida para dichas exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por la Diputación.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes serán compatibles con las que los propios Ayuntamientos puedan imponer para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquiera otra forma de cooperación que haya prestado a obras públicas, instalaciones o servicios de la Diputación.

EXENCIONES

Art. 12. Según la vigente ley de Régimen Local, se exime de estas Contribuciones especiales :

En casos de incremento de valor de fincas :

- a) A las propiedades del Estado.
- b) A las de la Diputación.
- c) A las de los Ayuntamientos de la provincia o sus Mancomunidades o Agrupaciones mientras se hallen destinadas a un servicio público.
- d) A los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia o cualquiera de los Municipios de ésta, o a sus Mancomunidades o Agrupaciones, sin indemnización de su valor.

e) A las iglesias, capillas, edificios, locales, etc., destinados al culto o a sus servicios, o a Entidades católicas, etc., con el alcance señalado en el artículo 468, apartado e), de la ley de Régimen Local vigente.

En casos de beneficios a Entidades, personas o clases determinadas :

- a) A la Diputación.
- b) Al Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional con el alcance señalado en el artículo 472 de la ley de Régimen Local.
- c) A las iglesias, capillas, edificios, locales, etcétera, destinados al culto, con el alcance señalado en el mismo artículo de dicha Ley, y artículo 45 del Reglamento de Haciendas Locales.
- d) A los bienes que integren el Patrimonio nacional, y en tal caso, el Estado abonará a la Diputación una cantidad igual al importe de las cuotas que por razón de esta exención dejaren de exigirse.

Art. 13. Tratándose de contribuciones por incremento del valor de fincas y cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozasen de exención, las fincas exentas, excepción hecha de las comprendidas en el apartado letra e) anterior, y de los bienes que forman el Patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial, que será de la competencia exclusiva de la Diputación, y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesara la causa de exención mientras están pendientes obligaciones por las respectivas Contribuciones especiales o mediante el período de vida de la obra o instalación, la Diputación hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago : En los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante ; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

Art. 14. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas propiedad de la Diputación.

Art. 15. La exención sobrevinida con posterioridad al señalamiento de cuota no obstará, en ningún caso, a la exacción de éstas.

DETERMINACION DEL COSTO DE LAS OBRAS, INSTALACIONES O SERVICIOS

Art. 16. Para la determinación del costo de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre :

- a) El valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios de la Diputación, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna.
- b) El valor de los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan a la Diputación, siempre que aquéllos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones, y
- c) El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones u otras cooperaciones del Estado, de otras Corporaciones o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 17. Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios que subvencionados por la Diputación se ejecuten por el Estado, Corporaciones o Entidades, solamente se computará el valor de las aportaciones de la Diputación.

Art. 18. Si los auxilios a que se refiere el artículo 1.º se otorgasen por Entidad que, a tenor de las disposiciones de esta Ley, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que, en cada caso, será objeto de especial

compensación en el importe de la cuota respectiva a la persona o Entidad, y si renunciase a esta compensación se descontará del coste de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 19. Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás cuando el costo íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido exceso bonificará, en primer lugar, a la Diputación, y en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la porción asignada a la Corporación en el costo de la obra.

Art. 20. Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos, y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumentos determinados de valor, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender el que tuviera antes de la mejora, más el incremento por razón de éstas, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la Contribución especial.

Art. 21. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Art. 22. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión; en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará, como proceda, el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.

DETERMINACION DE CUOTAS

Art. 23. Las contribuciones por aumento de valor de fincas se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, sin que el importe de estas contribuciones pueda exceder, en ningún caso, ni del 90 por 100 del incremento de valor, ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 24. Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Art. 25. Tratándose de obras subvencionadas por la Diputación, para determinar el incremento de valor computable se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que, por otros conceptos, vengan obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 26. Las contribuciones por beneficios a Entidades, personas o clases determinadas, no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de las obras o instalaciones, salvo lo previsto en el artículo 27 de la presente Ordenanza y en las reglas siguientes:

a) Las Contribuciones especiales para la construcción de alcantarillado no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamientos de agua y detritus, si las hubiere, siendo íntegramente de cuenta de los respectivos interesados las conexiones de las fincas con el alcantarillado general.

b) Las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera de la vía pública, si el ancho de acera no excediera de dos metros, y en coste proporcional a esta anchura si la total de la acera fuese mayor.

c) Las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de la mitad del coste.

d) Las Contribuciones especiales por instalación, mejora y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios, no excederán del 50 por 100 de los gastos de dichos servicios, que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en la Provincia en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior, por pólizas relativas al término provincial, sin que en ningún caso la cuota exigible en cada ejercicio pueda exceder del 5 por 100 del importe total de dichas primas; y

e) Siempre que alguna cuota fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del 90 por 100 del valor estimado del beneficio.

Dentro de los límites expresados se atenderá, para determinar la parte alícuota del coste que ha de ser cubierta mediante Contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurran en la obra o instalación de que se trate.

En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas, y en todos aquellos en que a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Art. 27. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicio procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos a que se refiere el artículo 2.º de esta Ordenanza, se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor y por los demás conceptos en los límites que procedan legalmente. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y en su caso, a la Diputación, hasta anular su aportación, y si excediese de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueron especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.

Las cuotas de las Contribuciones especiales por incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, serán compatibles entre sí, aunque recayeran sobre una misma persona o entidad, y se impusieran por razón de la misma finca.

Art. 28. Para la exacción de las Contribuciones especiales por instalación o ampliación del servicio de extinción de incendios que impliquen gasto de primer establecimiento, una vez fijado el límite máximo a repartir, de conformidad con el apartado d) del artículo 26 de esta Ordenanza, se formulará por la Diputación un cuadro de amortización del coste de aquéllos, y repartirá la contribución en el número de anualidades que corresponda. La cuota anual de la contribución será revisada cada cinco años, salvo que se hubieren producido gastos de los determinados en el párrafo anterior. El límite máximo del 5 por 100 del importe de las primas establecidas en el apartado d) anteriormente dicho, se entenderá referido al total exigible en un ejercicio a cada Compañía por los dos conceptos de primer establecimiento y de entretenimiento.

EXIGIBILIDAD DE CUOTAS

Art. 29. Acordada la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, la Diputación podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales que hayan de devengarse durante el semestre siguiente, en proporción a los gastos que en el mismo período se prevea hayan de satisfacerse. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anticipo anterior.

Art. 30. Las Contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos que se fijen en el acuerdo provincial.

APLAZAMIENTO DEL PAGO DE CUOTAS

Art. 31. No obstante lo prevenido en los anteriores artículos, la Diputación podrá anticipar las cantidades que deban cubrirse mediante Contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

Art. 32. Salvo lo prevenido en el artículo siguiente, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos, siempre que se extinga totalmente la obligación.

Art. 33. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, o de explotaciones industriales o comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá, en ningún caso, de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni del número de años que reste de vigencia a las respectivas concesiones, cuando se trate de explotaciones industriales y comerciales revertibles.

Esta forma de anualidades será obligatoria, siempre que la Contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismas. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos de prorrateo. Si estando pen-

dientes anualidades de propietarios se abriera y reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer Contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, naciendo la obligación en estos casos con el hecho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual a tal efecto la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Art. 34. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando la Diputación contrajese alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de Contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediera de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

Los intereses de toda obligación a este respecto se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán, en su caso, al principal, devengando, a su vez, intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Art. 35. En cuanto a garantías exigibles a los contribuyentes por el aplazamiento del pago de cuotas, se estará a lo dispuesto en el artículo 458 de la ley de Régimen Local y demás preceptos concordantes.

Art. 36. Cuando se concediera a los contribuyentes el pago diferido de cuotas o intereses y durante el plazo acordado se redujere la garantía a menos de la mitad de su valor, será inmediatamente exigible la totalidad del débito, salvo que fuere completada dentro de los quince días siguientes al requerimiento.

Art. 37. Para otorgar el aplazamiento del pago mediante la prestación de garantías de índole distinta a la real hipotecaria, conforme al párrafo 5 del artículo 458 de la ley de Régimen Local, será preciso que el débito por cuotas e intereses quede asegurado, a juicio de la Corporación, con aval bancario o mercantil.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 38. La Diputación podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente, la ejecución directa de una parte de la obra o instalación en equivalencia de las cuotas correspondiente o de alguna parte de ellas; pero sin que el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo a los preceptos legales. El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino cuando su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 39. Tratándose de obras, instalaciones o servicios cuyo coste exceda de dos millones de pesetas, y siempre que deba cubrirse mediante Contribuciones especiales más de un tercio del coste, y aún sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados que representen la mayor parte del importe de las cuotas, se constituirá una Asociación administrativa de contribuyentes, con sujeción a cuanto previenen los artículos 19 a 28 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 40. Las Contribuciones especiales por servicio de extinción de incendios a que se refiere el apartado d) del artículo 26, podrán ser objeto de concierto, siempre que lo solicite una representación autorizada de todas las Compañías de Seguros que actúen en la provincia.

Art. 41. La documentación y tramitación de los expedientes de imposición de Contribuciones especiales y de reclamaciones contra éstas se acomodarán a lo prevenido en los artículos 29 a 42 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 42. La Diputación acordará en cada caso las normas sobre valoración del incremento del valor de fincas o beneficios de las Entidades, personas o clases determinadas, y sobre extensión superficial a la que ha de considerarse afectable la obra, instalación o servicio.

Art. 43. En cuanto a inspección, infracción y defraudación, será de aplicación a las Contribuciones especiales que se regulan por la presente Ordenanza cuanto previenen los artículos 744 a 767 de la ley de Régimen Local, y 265 a 278 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 44. El plazo de prescripción de las Contribuciones especiales será de cinco años, contado desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir tratándose de contribución no liquidada, o en otro caso, desde la fecha de la liquidación.

Este plazo de prescripción será siempre interrumpido por cualquier acto de investigación cuando la contribución no esté liquidada, y por cualquier reclamación, siempre que de una y otra tenga conocimiento formal el obligado al pago.

Art. 45. Se entenderán como partidas fallidas los importes adeudados por los contribuyentes a quienes afecta esta Ordenanza que luego de seguido el correspondiente procedimiento ejecutivo no puedan hacerse efectivos por insolvencia de los deudores, acreditado así en los respectivos expedientes. La declaración de partidas fallidas será acordada por el Pleno de la Diputación a propuesta del Servicio de Rentas y Exacciones, produciendo la baja del valor correspondiente y sin que en caso alguno obste dicho acuerdo para reanudar, si ello fuera posible, el procedimiento ejecutivo interrumpido mientras no prescriba legalmente la acción deudora.

Art. 46. En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación para las Contribuciones a que se refieren los preceptos generales pertinentes de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y demás disposiciones concordantes.

Art. 47. Esta Ordenanza será aplicable con efectos desde 1.º de enero de 1959, subsistiendo en tanto no se acuerde su modificación.

BASES

PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS E INGRESOS DEL EJERCICIO DE 1960

ANEXO N.º 2

BASES PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1960

BASES

PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS E INGRESOS DEL EJERCICIO DE 1960

1.^a Los créditos autorizados en el presente Presupuesto que se invertirán con sujeción a lo prevenido en el art. 707 de la vigente ley de Régimen Local, se consideran dotación máxima para el ejercicio económico y, en consecuencia, no tendrá curso ninguna propuesta de suplemento o habilitación de crédito, salvo que sea motivada por disposiciones legales, acuerdos de la Corporación o causas imprevisibles. Los Jefes de los Servicios serán responsables del estricto cumplimiento de lo prevenido en esta Base, y en evitación de insuficiencia presupuestaria para las atenciones de sus respectivos departamentos, adoptarán o propondrán oportunamente las medidas que a tal efecto fueren indispensables. Los Interventores Delegados de los Servicios, por su parte, vendrán obligados, tan pronto adviertan que se desproporciona el gasto con relación a cada mensualidad, sin fácil corrección en mensualidades sucesivas, a comunicarlo así a la Intervención General, a fin de que ésta, por conducto de la Comisión de Hacienda, ponga el caso en conocimiento de la Corporación para la resolución procedente.

2.^a De las consignaciones incluídas en el Presupuesto de Gastos se consideran rectificables todas aquellas referentes a conceptos subvencionados por el Estado o con aplicación determinada por precepto legal o según normas del presente Presupuesto o de sus Ordenanzas fiscales, en proporción con el mayor o menor importe que se perciba sobre el calculado en las correspondientes partidas de Ingresos.

3.^a Las consignaciones de las partidas 31 y 157 de los capítulos I y II, respectivamente, referentes a gastos de recaudación de las Contribuciones del Estado, se considerarán ampliadas proporcionalmente en el mayor importe que respecto del calculado obtener en el Presupuesto de Ingresos satisfaga el Estado en concepto de premios o participaciones en recargos por recaudación ejecutiva.

4.^a Se destinará a suplemento de dotaciones del Nuevo Instituto Provincial de Obstetricia el 50 por 100 del exceso que, en su caso, se obtenga sobre lo que se calcula en 1960 por servicios de pago en dicho Centro benéfico.

5.^a El importe de la participación en las apuestas mutuas deportivo-benéficas será preferentemente aplicable al gasto de sostenimiento del Servicio de enfermos dementes, entendiéndose que, caso de que exceda sobre lo calculado en Presupuesto lo que se obtenga por tal concepto, será aplicable a otras atenciones de los Servicios benéficos de la Corporación, mediante suplementos o habilitaciones de crédito, si fueren indispensables o convenientes.

6.^a Los ingresos que puedan obtenerse por servicios o suministros que verifiquen los departamentos de la Corporación a entidades o particulares, ampliarán las consignaciones respectivas del Presupuesto de Gastos en la cuantía en que excedan de lo que se calcula obtener en el año, según cifrado que consta en el Presupuesto de Ingresos. Esta base no será de aplicación para los Servicios Forestal y Agropecuario.

7.^a Al amparo de lo preceptuado en la legislación vigente se entenderá que por los anticipos a que den lugar las operaciones de tesorería que pudiera concertar la Corporación, quedará automáticamente habilitada, en el capítulo VI, artículo 5.º del Presupuesto de Gastos, la partida de cuantía equivalente para el correspondiente reembolso, sin perjuicio de hacer aplicación del pago de gastos e intereses a cargo de la partida que al efecto figura en el capítulo IV, artículo 1.º

8.^a El movimiento de fondos provinciales se realizará con preferencia mediante las cuentas de tesorería abiertas a nombre de la Corporación en el Banco de España, Banco de Crédito Local y Banco Hispano Americano, reservando en la Caja la suma precisa para hacer frente a las operaciones normalmente diarias, en la medida que juzgue conveniente la Ordenación de Pagos.

9.^a Respecto de artículos alimenticios, combustible, vestuario y demás que precisen los Establecimientos benéficos, se faculta a la Presidencia de la Corporación para que, si lo estima conveniente, encomiende la adquisición de todos o alguno de aquéllos a los Superiores de dichos Centros y acuerde con éstos

el coste de cada estancia por acogido o dependiente con derecho a internado o racionamiento, aplicando el importe individual de dicha estancia, en la debida proporción, a cargo de los conceptos presupuestos correspondientes.

10. En el curso del año 1960 no podrán tener efectividad aumentos de haberes, gratificaciones u otros emolumentos distintos de los consignados en el Presupuesto, salvo los que fueren impuestos legalmente u obligados por anteriores acuerdos de la Corporación. No obstante, dentro de las consignaciones autorizadas para el año, y con limitación a la vigencia de este Presupuesto, y, en casos justificados, podrán reconocerse retribuciones por servicios eventuales o de carácter extraordinario. En todo caso, para cualquier mejora de carácter permanente habrá de estarse a lo prevenido en el artículo 676, apartado d), de la vigente ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, condicionando siempre los acuerdos que se adopten respecto del particular a posibilidades de dotación en el Presupuesto inmediato que se forme.

11. A tenor de lo prevenido en la instrucción núm. 11 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de julio de 1959, sobre Presupuestos para el ejercicio de 1960, y según acuerdo del Pleno de la Diputación de 12 de noviembre de 1959, no se ratifican para el ejercicio de 1960 las gratificaciones, devengos y otros gastos relativos a cada funcionario, como establecían acuerdos anteriores, aprobando su distribución entre el personal con arreglo a lo que determine la Corporación, como consecuencia del estudio que realiza la Comisión especial nombrada a tal efecto, manteniendo entre tanto el acuerdo de 23 de abril de 1959, y debiendo quedar dicha distribución establecida a la iniciación del año 1960.

12. Según lo prevenido en la instrucción núm. 28 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de julio de 1959, sobre presupuestos para el ejercicio de 1960, y acuerdo del Pleno de 12 de noviembre de 1959, cuanto se refiere a dietas, viáticos y asistencias de la Presidencia y señores Diputados, se regulará según normas que adoptará la Corporación o la Presidencia en uso de sus facultades.

13. En cuanto a la realización de cualquier obra nueva de conservación o reparación en los Establecimientos o Servicios provinciales, se observarán las siguientes normas:

a) Propuesta, con el visto bueno del Visitador respectivo, del Director administrativo o Jefe del Servicio, debiendo figurar en el expediente informe técnico o administrativo sobre necesidad, conveniencia y forma de realizarse, así como el económico del Interventor-Delegado sobre existencia de crédito presupuestario con cargo al cual pueda llevarse a cabo.

b) La Intervención delegada del Servicio o Establecimiento contabilizará todas las inversiones que se efectúen con cargo a las consignaciones que para obras figuren en los respectivos presupuestos parciales; y

c) En el expediente de recepción, provisional o definitivo, deberá figurar el informe favorable, con el visto bueno del Diputado Visitador, de la Dirección o Jefatura del Servicio, en orden al regular funcionamiento de las diversas instalaciones.

14. Para el mejor régimen sobre servicios o suministros que realicen unas dependencias a otras, dentro de la Corporación, se observarán las siguientes normas:

a) Todas las dependencias productoras o proveedoras que verifiquen algún servicio o suministro de esta clase formularán cargo a las que sean causantes del gasto de tal concepto, siendo condición previa e indispensable que estas últimas dependencias cuenten con crédito disponible y estén autorizadas reglamentariamente para ello, considerándose estos gastos como los demás de carácter ordinario.

b) Cuando se trate de suministros o servicios continuos, se calculará anticipada y mensualmente el valor de éstos, para contraer provisionalmente el gasto en la forma acostumbrada.

c) El gasto de estos servicios o suministros se formalizará contra las partidas correspondientes del Presupuesto de Ingresos.

15. Por la Intervención General se señalarán a los Servicios, en su caso, las normas complementarias de las presentes Bases, que sean más convenientes para la ejecución y fiscalización de las operaciones de carácter económico y para el más perfecto desarrollo del Presupuesto ordinario.

Base adicional.—Salvo acuerdo en contrario del Pleno de la Diputación, se declaran con carácter de permanencia las normas contenidas en las Bases 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 21, que figuraron entre las aprobadas para desarrollo del Presupuesto de 1949.

INDICE

	<u>Páginas</u>
Resumen del Presupuesto de Gastos... ..	5
Resumen del Presupuesto de Ingresos	7

GASTOS

CAPÍTULO I	Personal activo... ..	13
— II	Material y diversos	28
— III	Clases pasivas	35
— IV	Deuda... ..	36
— V	Subvenciones y participaciones en ingresos	37
— VI	Extraordinarios y de capital	39
— VII	Reintegrables, indeterminados e imprevistos... ..	41

INGRESOS

CAPÍTULO I	Impuestos directos... ..	47
— II	Impuestos indirectos... ..	48
— III	Tasas y otros ingresos	49
— IV	Subvenciones y participaciones en ingresos	50
— V	Ingresos patrimoniales	52
— VI	Extraordinarios y de capital... ..	55
— VII	Eventuales e imprevistos... ..	56

ANEXOS

Número 1.	Ordenanzas para exacción de tasas y arbitrios	59
— 2.	Bases para la ejecución del Presupuesto ordinario de 1960... ..	127